



NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE DOMICILIO POR ESTRADOS

Cristina Paredes González,

Parte recurrente en el recurso de revisión
número RRA 605/2020 y sus acumulados
del RRA 606/2020 al RRA 686/2020.

Presente.

---En la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo las once (11:00) horas con dos (2) minutos del día de hoy 2 (dos) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), la ciudadana Licenciada Alejandrina Dolores González Raigosa, adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, habilitada como notificadora de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 fracción XIX, 5 fracción V, 6, 40 fracción XVII y 41 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, e identificándome con credencial para votar con número de Clave de Identificación de la Credencial (CIC) IDMEX2101697778 (letra I, letra D, letra M, letra E, letra X, dos, uno, cero, uno, seis, nueve, siete, siete, siete y ocho), estando presente en el inmueble que ocupan las oficinas de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida Héroe de Nacozari número 220 (doscientos veinte), entre calle Tacubaya y Avenida López Portillo, Colonia Ampliación Cuatro Caminos, código postal 24070 (veinticuatro mil setenta), **a efecto de notificarle a usted, en su carácter de tercera interesada, el requerimiento de domicilio en atención a lo ordenado por el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Campeche, copia de la demanda de amparo y auto admisorio emitido por dicha autoridad en el juicio de amparo indirecto 411/2024-IV-B**, de los cual se anexan copias simples al presente documento, fijándose en los estrados de dicho organismo garante que se encuentran ubicados en el espacio físico que ocupa la Unidad de Transparencia.-----

Se realiza esta notificación en tal modalidad debido a que la dirección de correo electrónico proporcionado por Usted en la Plataforma Nacional de Transparencia para el efecto de recibir notificaciones en esta materia, al momento de tratar de notificarle con esta misma fecha y por este medio electrónico no permite enviarle la documentación anteriormente descrita, **pues se presenta un mensaje automatizado que indica que el correo electrónico es incorrecto, y al corroborar por parte de este organismo garante en un verificador de e-mail cuál es el problema o error, arroja que el correo no es válido e indica un texto "no se encontraron registros Mx"**; como prueba de ello se adjunta también a este documento una copia de la captura de pantalla de la verificación de e-mail.-----



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



Esta diligencia se efectúa de conformidad con lo establecido por los artículos 129 segundo párrafo, 130 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, 36, 37 y 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, aplicados éstos de manera supletoria de conformidad con lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 1 de la ley mencionada en primer término.-----

--- Esta **notificación por estrados** surtirá efectos legales el mismo día en que se realiza y el plazo correspondiente empezará a correr a partir del día hábil siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, aplicado supletoriamente.-----

--- Una vez asentado lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las once (11:00) horas con doce (12) minutos del día de su inicio y para constancia de todo lo expresado firmo al calce en mi carácter de notificadora.-----

LICDA. ALEJANDRINA DOLORES
GONZÁLEZ RAIGOSA.
NOTIFICADORA.

Roundcube Webmail :: Redactar x +

cotaiepec.org.mx/roundcube/?_task=mail&_action=compose&_id=19762569106814edcc2b3d4#load

Gmail YouTube Maps inicio - PNT Ley de Transparenci... consultas.ifai.org.mx... (1) Roundcube Web... Todos los marcadores

Guardar Adjuntar Firma Respuestas

Opciones y ficheros adjuntos

De: agonzalez@cotaiepec.org.mx

Destinatario: cristinaparedes@transparenc... x

Asunto: Se notifica requerimiento de domicilio en atención a lo ordenado por el juzgado prim

X B I U [Listas] monospace 10pt


Estimada C. Cristina Paredes González.

Por este medio la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAIPEC) le notifica el requerimiento de domicilio en atención a lo ordenado por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche a esta autoridad, dicho requerimiento se encuentra contenido en el archivo adjunto en formato PDF para su conocimiento y atención.

Además de lo anterior, se notifica copia de la demanda de amparo y auto admisorio emitido por el Juzgado de referencia en el expediente del juicio de amparo 411/2024-IV-B.

La información y/o documentación solicitada por esta autoridad en el requerimiento de referencia deberá ser enviada a los correos electrónicos oficiales: asesoria@cotaiepec.org.mx y agonzalez@cotaiepec.org.mx

Esta notificación se efectúa con fundamento en los artículos 1, 2 fracción III, 3 fracción II, 35 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, 1, 3 fracciones III y XIX, 5 fracción V, 6, 40 fracción XVII y 41 fracción I del Reglamento Interior de esta Comisión.

 **COTAIPEC**
Comisión de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
del Estado de Campeche

Licda. Alejandrina Dolores González Raigosa.
Analista
Avenida Héroes de Nacozari, No. 220. Col. Ampliación 4 caminos,
entre Calle Tacubaya y Avenida López Portillo C.P. 24070, San Francisco de Campeche.

Enviar

Adjuntos:

- Tamaño de archivo máximo permitido: 64 MB
- Adjuntar un archivo
- copia de acuerdo, de... (20 MB) [Eliminar]
- requerimiento de do... (1.0 MB) [Eliminar]

Confirmación de recibo

Notificación de estado de la entrega

Continuar formateando

Prioridad: Normal

Guardar mensaje enviado en: Enviados

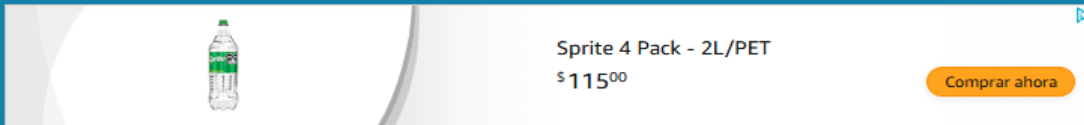
Dirección de correo incorrecta: cristinaparedes@transparenciamx.com

Modo oscuro

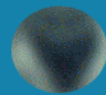
Acerca de

Cerrar sesión

10:12 a. m. 02/05/2025



Tus resultados para cristinaparedes@transparenciamx.com se mostrarán abajo después de procesar la búsqueda.



Find out more about cristinaparedes@transparenciamx.com

✘ Creemos que cristinaparedes@transparenciamx.com no es válido

✔ La sintaxis del email es correcta

✘ No se encontraron registros MX

Copiar todo el resultado al Portapapeles

Advertisement

Anuncios Google

Enviar comentarios ¿Por qué este anuncio?



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



ASUNTO: REQUERIMIENTO DE DOMICILIO

EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN:

RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020.

EXPEDIENTE DE AMPARO: 411/2024-IV-B

**C. CRISTINA PAREDES GONZÁLEZ,
PRESENTE.**

En atención a los recursos de revisión en materia de acceso a la información promovidos por su persona y que fueron sustanciados en el expediente RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020, así como el requerimiento formulado por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche dentro del juicio de amparo 411/2024-IV-B promovido por Claudia Patricia Lavallo Rubio, se hace de su conocimiento que con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco se dictó un auto dentro del expediente del juicio de garantías, mismo que fue notificado eficazmente a este organismo garante el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, mediante el cual la aludida autoridad judicial requiere en esencia lo siguiente:

*"San Francisco de Campeche, Campeche, veinticinco de abril de dos mil veinticinco. Vista la razón actuarial que antecede, de la que se advierte que no fue posible entablar comunicación con la tercera interesada **Cristina Paredes González**, a través del correo electrónico cristina-paredes@transparenciamx.com, ordenado en auto de siete de abril del año en curso, por las razones que se señalan en la misma.*

*Ahora bien, en aras de privilegiar la garantía constitucional de justicia pronta y expedita, por conducto de la autoridad responsable **Comisionado Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, con sede en esta ciudad, se ordena emplazar a la tercera interesada **Cristina Paredes González**, haciéndole entrega de una copia de la demanda de amparo, del auto admisorio y del presente acuerdo, para que pueda venir a juicio si así lo considera; además deberá prevenirla para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que quede debidamente notificada de este acuerdo, señale domicilio en esta ciudad capital, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estados de este juzgado, sin necesidad de ulterior acuerdo.*

*Por último, se hace del conocimiento a las partes, para los efectos a que se refieren los artículos **51 y 52** de la Ley de Amparo, que mediante oficio **SEADS/1256/2025** de nueve de abril de dos mil veinticinco, se comunicó en sesión celebrada en esa propia fecha, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designó como Secretario en funciones de Juez, en éste Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche al licenciado **José Abelardo Rodríguez Cantú, con efectos a***



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



partir del quince de abril y hasta el quince de agosto de dos mil veinticinco, o antes si el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal así lo determina.

*Por tanto, se da vista a las partes a efecto de que estén en condiciones de plantear como causa de recursión algún de los impedimentos de los enumerados en el artículo 51 de la Ley de Amparo. **Notifíquese.***

(...)"

Atendiendo lo dictado del auto citado, por medio del presente y en atención a que le fue reconocido el carácter de tercero interesado dentro del juicio de amparo, se solicita a la parte recurrente Cristina Paredes González que, en el improrrogable plazo de 48 horas contadas a partir del momento en que le sea notificado el presente, de formal cumplimiento al requerimiento realizado por el juzgador federal, es decir, que proporcione un domicilio ubicado en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, con la finalidad que pueda ser notificado y defienda sus derechos si así le conviniere, lo anterior, a fin privilegiar su garantía constitucional y ejercer el carácter que le reviste el artículo 5º fracción III de la Ley de Amparo, mismo que señala:

III. La persona tercera interesada, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;*
- b) La contraparte de la persona quejosa cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al de la persona quejosa;*
- c) La persona víctima del delito u ofendida, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;*
- d) La persona indiciada o procesada cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por la o el Ministerio Público;*
- e) La o el Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.*

Atendiendo lo dictado del auto citado, por medio del presente y en atención a que le fue reconocido En ese mismo sentido, resulta necesario para este organismo garante hacer del conocimiento a la parte recurrente el contenido del artículo 12 de la Ley de Amparo, con la finalidad de que se encuentre en una actitud adecuada para cumplir con el requerimiento formulado:

Artículo 12. La persona quejosa y la tercera interesada podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos de la persona autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en una o un tercero.



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



En atención de lo expuesto, por conducto del correo electrónico oficial de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se notifica el presente para que dentro del plazo establecido brinde a esta autoridad la información precisada y evitar dilación en el juicio de amparo.

Lo firma el Comisionado Presidente, M.A.P. Néstor Cervera Cámara, Comisionado Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en asistencia y la fe del Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cueva Ibáñez, a los treinta días del mes de abril del año 2025, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Atentamente

M.A.P. Néstor Cervera Cámara,
Comisionado Presidente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

EXPEDIENTE 411/2024-IV-B
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE
Av. Patricio Trueba y de Regil, no. 245, colonia San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche.
"2025, Año de la Mujer Indígena"

SECCIÓN SEGUNDA.
MESA AMPAROS.
JUICIO DE AMPARO. 411/2024-IV-B
ASUNTO: SE COMUNICAACUERDO.

AUTORIDADES RESPONSABLES
15408/2025 PRESIDENTE DEL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En el expediente cuyo número se anota al rubro formado con motivo de la demanda de amparo promovida por Claudia Patricia Lavalle Rubio, contra actos de usted; se dictó el auto siguiente:

"San Francisco de Campeche, Campeche, veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

Vista la razón actuarial que antecede, de la que se advierte que no fue posible entablar comunicación con la tercera interesada Cristina Paredes González, a través del correo electrónico cristina-paredes@transparenciamx.com, ordenado en auto de siete de abril del año en curso, por las razones que señala en la misma.

Ahora bien, en aras de privilegiar la garantía constitucional de justicia pronta y expedita, por conducto de la autoridad responsable Comisionado Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad, se ordena emplazar a la tercera interesada **Cristina Paredes González, haciéndole entrega de una copia de la demanda de amparo, del auto admisorio y del presente acuerdo, para que pueda venir a juicio si así lo considera; además deberá prevenirla para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que quede debidamente notificada de este acuerdo, señale domicilio en esta ciudad capital, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estados de este juzgado, sin necesidad de ulterior acuerdo.**

Por último, se hace del conocimiento a las partes, para los efectos a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley de Amparo, que mediante oficio SEADS/1256/2025 de nueve de abril de dos mil veinticinco, se comunicó que en sesión celebrada en esa propia fecha, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designó como Secretario en funciones de Juez, en éste Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche al licenciado **José Abelardo Rodríguez Cantú, con efectos a partir del quince de abril y hasta el quince de agosto de dos mil veinticinco, o antes si el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal así lo determina.**

Por tanto, se da vista a las partes a efecto de que estén en condiciones de plantear como causa de recusación alguno de los impedimentos de los enumerados en el artículo 51 de la Ley de Amparo.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el licenciado **José Abelardo Rodríguez Cantú**, Secretario en funciones de Juez, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, párrafo segundo del Acuerdo General de Carrera Judicial, en congruencia con el diverso 44, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales V.2.5., V.2.6. y V.2.8. de los Lineamientos para integrar las listas de personas habilitadas para sustituir a magistradas y magistrados de Circuito, juezas y jueces de Distrito, en casos de ausencias temporales superiores a 15 días y en casos de impedimento, así como con el oficio SEADS/1256/2025 de nueve de abril de dos mil veinticinco, signado por el Secretario Técnico AA de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, en cumplimiento a lo acordado en sesión celebrada en esa propia fecha, quien actúa asistido de **Candelaria Pacheco Espinoza**, Secretaria que autoriza y da fe."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Campeche, veinticinco de abril de dos mil veinticinco

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

Lic. Candelaria Pacheco Espinoza

COTAIEP	
Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche	
Fecha: 29/04/25	Hora: 11:01
Presentó: Daniel Romero	
Recibió: Alberto Ruelsa	
Cun: 1:35	ánexos:
Total de f. js:	



OCC DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, CON RESIDENCIA EN CAMPECHE

Amparo Indirecto
Normal
Administrativa - Sin submateria

Al 4/11/2024
Mesa IV

No. de registro OCC:
20240881034000235
Folio electrónico: 6982521
Tipo de ingreso: Buzón Judicial
Usuario que Turnó: aecanul

Fecha de presentación/Fecha de depósito: 22/03/2024 Hora de presentación/Hora de depósito: 13:02 Hrs.
Fecha de turno: 22/03/2024 Hora de turno: 13:09 Hrs.
Turnado al: JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE

No. de copias: 0

No. de anexos: 10

007214

Recurrente/ Promovente: *

Quejoso(a): CLAUDIA PATRICIA LAVALLE RUBIO

Representante/ Autorizado: ALFONSO ALEJANDRO DURAN REYES

Persona tercero interesada: *

Acto reclamado: LAS ACTUACIONES DERIVADAS EN CONSECUENCIA A LA RESOLUCION DE TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDO EN EL RECURSO DE REVISION RRA 605/2020 Y SUS ACUMULADOS DEL RRA 606/2020 AL RRA 686/2020.

Autoridad responsable: PLENO DE LA COMISION DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y OTRAS

Cuenta con firma: SI

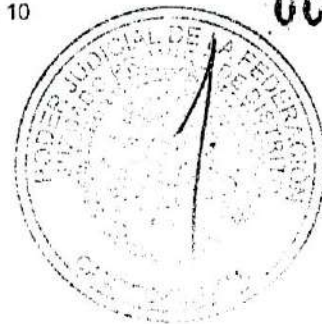
Expediente de autoridad responsable: RRA 605/2020 Y SUS ACUMULADOS DEL RRA 606/2020 AL RRA 686/2020

Expediente de origen:

Diverso:

Observaciones: SEPARACION DE JUICIOS NOTIFICADO MEDIANTE OFICIO 7907, SUSCRITO POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL EXP. 308/2024 DE SU INDICE. - ANEXOS: OFICIO 7907, COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL ESCRITO DE DEMANDA Y COPIAS SIMPLES DE OCHO RESOLUCIONES.

Relacionado con: : Amparo Indirecto - Normal
20240881034000229, turnado el 21/03/2024



ORIGINAL DE PARTIDA
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Escrito con firma autografiada y diversas en copia simple.

Oficina de Correspondencia Común que presta servicio

Autorizado por el órgano jurisdiccional para recoger asuntos

Servidor Público que entrega:

Servidor Público que recibe:

Firma:

Órgano de Adscripción:

Fecha:

Hora:

Firma:

Fecha:

Hora:



ALDO ENRIQUE CANUL GONZALEZ

[Handwritten signature]



**ASUNTO: ADMITE DEMANDA DE AMPARO
REQUIERE INFORME JUSTIFICADO**

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- 7911 PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE
- 7912 CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE
- 7913 FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE
- 7914 AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL:

- 7915 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

En el Julcio de amparo indirecto 308/2024, se dictó el siguiente auto:

"(...)San Francisco de Campeche, Campeche, a quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Vista la demanda de amparo de cuenta promovida por Claudia Patricia Lavallo Rubio, por propio y personal derecho, contra actos del **Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, con residencia en esta ciudad y otras autoridades.

Con fundamento en los artículos 9 y 10 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, fórmese el expediente electrónico respectivo en términos del artículo 3, fracción II del mencionado cuerpo normativo; **el cual se integrará cronológicamente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias que se dirijan por las partes al presente asunto.**

En esa guisa y dados los ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en los órganos jurisdiccionales del propio consejo; **se ordena formar el expedientillo físico a que se refieren las fracciones II y XII del precepto en cita**, para el único efecto de integrar los documentos que sean recibidos materialmente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y las constancias de notificación practicadas; **en el entendido que tales escritos y/o promociones, así como notificaciones, deberán ser digitalizados e integrados oportunamente al expediente electrónico, con la salvaguarda en temas de reserva y confidencialidad que refiere el numeral 22 del Acuerdo General de mérito.**

En ese orden de ideas, se decreta la integración del presente expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); para lo cual, el personal designado para tal efecto deberá digitalizar completa y oportunamente, así como de manera legible las constancias de los juicios que se presenten de manera física y que no hayan sido digitalizados por las propias

Tercer Circuito Judicial de Apelaciones
70, 66, 58, 63, 64, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100

/C:\Users\jg\Documents\Tramite\308\mp5Xj\BmuX3to7+s1dYpD4=



- La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para formular y presentar formal denuncia penal.

De todas las autoridades responsables, reclama:

- Los efectos y consecuencias, que consisten en que las autoridades ejecutoras inicien los procedimientos ordenados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024.

Actos reclamados que derivan de diversos recursos de revisión del índice de la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad.**

Bajo esta tesis, se tiene que por la naturaleza jurídica de los actos de molestia, no pueden ser materia de un mismo juicio de amparo, al tratarse de actos independientes por sí mismos, al derivar de diversos recursos de revisión.

En consecuencia, **se decreta de plano y de oficio la separación de juicios en el presente asunto**, de conformidad con los artículos 71, 72, 73, 75, y 76 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados en sentido contrario, utilizados de manera supletoria de conformidad con el último párrafo del numeral 2 de la Ley de Amparo.

Resulta aplicable la jurisprudencia P.JJ. 77/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 6, septiembre de 1997, página 118, de rubro y texto:

SEPARACIÓN DE JUICIOS. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. La separación de juicios podrá válidamente hacerse de oficio en cualquier estado del procedimiento, desde la etapa de la admisión de la demanda hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional. El trámite deberá ser incidental, aplicando, en lo pertinente, los preceptos legales de la Ley de Amparo relativos a la acumulación, en sentido contrario, con suspensión del procedimiento principal, como lo establece el artículo 62 de dicha ley, con audiencia de las partes y resolución que decrete la separación. El Juez, en esta etapa, podrá



hacer los requerimientos necesarios a las partes, aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 78 de la ley de la materia, para conocimiento pleno de lo que resolverá.

Así como, la diversa jurisprudencia P./J. 78/97, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 6, Septiembre de 1997, página 117, que establece:

SEPARACIÓN DE JUICIOS. EL JUEZ DE DISTRITO, AL DECRETARLA, DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS Y SEÑALAR EL TRATO QUE A CADA UNO CORRESPONDA. Al decretarse la separación el Juez proveerá automáticamente la formación de los expedientes que en derecho resulten, registrándolos y engrosándolos con las copias certificadas que sean necesarias para su integración. Integrados los diferentes expedientes, el Juez ordenará el trato que jurídicamente a cada uno le corresponda, si todos son de su competencia, los fallará por cuerda separada, si uno de ellos es competencia de otro órgano, sea de la Suprema Corte, de un Tribunal Colegiado o de otro Juez de Distrito, se dará el trámite correspondiente, todo ello en aras de una mejor administración de justicia.

Por tanto, **se ordena continuar el presente juicio**, por lo que respecta a la quejosa **Claudia Patricia Lavalle Rubio**, en contra de los actos reclamados relacionados al recurso de revisión **RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020**, como correspondientes a este juicio de amparo.

En consecuencia, expídase oficio al **Jefe de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche**, para que turne los diversos juicios de amparo que se formen con las copias del escrito de demanda de amparo promovida por **Claudia Patricia Lavalle Rubio**, con registro de control interno 5889, que se relacionan en la siguiente tabla:

Juicios formados	Parte quejosa	Autoridad responsable, Acto reclamado y Expediente de origen
PRIMER JUICIO	Claudia Patricia Lavalle Rubio	<p>Del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, reclama:</p> <p>El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020 de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:</p> <ul style="list-style-type: none"> Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al juicio político, procedimiento que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes. Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para formular y presentar formal denuncia penal. <p>Del Poder Legislativo del Estado de</p>

Jefe de Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche
15 de agosto de 2024

/6Qer9WaxgwMbe+3OXmpdXifBmJX5lto7+st1dYpD4=



RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para formular y presentar formal denuncia penal.

De todas las autoridades responsables, reclama:

- Los efectos y consecuencias, que consisten en que las autoridades ejecutoras inicien los procedimientos ordenados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024.

TERCER JUICIO

Claudia Patricia Lavallo Rubio

Del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, reclama:

- El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020 de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:
- Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al **juicio político, procedimiento** que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas se emita la declaratoria de procedencia, y se **finquen las responsabilidades administrativas correspondientes.**
- Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la

recurso de revisión **RRA 1082/2020** y sus acumulados del **RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020**, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para formular y presentar formal denuncia penal.

De la Auditoría Superior del Estado de Campeche, reclama:

- La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión **RRA 252/2020** y sus acumulados del **RRA 253/2020 al RRA 258/2020**; el recurso de revisión **RRA 281/2020** y sus acumulados del **RRA 282/2020 al RRA 324/2020**; el recurso de revisión **RRA 334/2020** y sus acumulados del **RRA 335/2020 al RRA 374/2020**; el recurso de revisión **RRA 524/2020** y sus acumulados del **RRA 525/2020 al RRA 564/2020**; el recurso de revisión **RRA 605/2020** y sus acumulados del **RRA 606/2020 al RRA 686/2020**; el recurso de revisión **RRA 835/2020** y sus acumulados del **RRA 836/2020 al RRA 970/2020**; el recurso de revisión **RRA 998/2020** y sus acumulados **RRA 999/2020 al RRA 1055/2020** y, el recurso de revisión **RRA 1082/2020** y sus acumulados del **RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020**, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para formular y presentar formal denuncia penal.

De todas las autoridades responsables, reclama:

- Los efectos y consecuencias, que consisten en que las autoridades ejecutoras inicien los procedimientos ordenados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión **RRA 252/2020** y sus acumulados del **RRA 253/2020 al RRA 258/2020**; el recurso de revisión **RRA 281/2020** y sus acumulados del **RRA 282/2020 al RRA 324/2020**; el recurso de revisión **RRA 334/2020** y sus acumulados del **RRA 335/2020 al RRA 374/2020**; el recurso de revisión **RRA 524/2020** y sus acumulados del **RRA 525/2020 al RRA 564/2020**; el recurso de revisión **RRA 605/2020** y sus acumulados del **RRA 606/2020 al RRA 686/2020**; el recurso de revisión **RRA 835/2020** y sus acumulados del **RRA 836/2020 al RRA 970/2020**; el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA R-2

Sección de Amparo.
Juicio de Amparo 308/2024.

		<p>recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020 todos de fecha de 31 de enero de 2024.</p>
<p>CUARTO JUICIO</p>	<p>Claudia Patricia Lavalle Rubio</p>	<p>Del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, reclama:</p> <p>El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020 de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al juicio político, procedimiento que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes. • Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para formular y presentar formal denuncia penal. <p>Del Poder Legislativo del Estado de Campeche, reclama:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La ejecución de lo ordenado dentro de los ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión

Impreso en Campeche, Campeche, México el 12 de febrero de 2024 a las 13:30 hrs.

C:\Programas\Microsoft Office\Office\Word\XmuX51to7+is181pD4

15011872071

RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistente en dar inicio al juicio político cuyo procedimiento se ordena culmine en la separación del cargo del servidor y el fincamiento de responsabilidades administrativas y para emitir la declaratoria de procedencia.

De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, reclama:

- La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión **RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020**; el recurso de revisión **RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020**; el recurso de revisión **RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020**; el recurso de revisión **RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020**; el recurso de revisión **RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020**; el recurso de revisión **RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020**; el recurso de revisión **RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020** y, el recurso de revisión **RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020**, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para formular y presentar formal denuncia penal.

De la Auditoría Superior del Estado de Campeche, reclama:

- La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión **RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020**; el recurso de revisión **RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020**; el recurso de revisión **RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020**; el recurso de revisión **RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020**; el recurso de revisión **RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020**; el recurso de revisión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

		<p>RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024.</p>
<p>QUINTO JUICIO</p>	<p>Claudia Patricia Lavalle Rubio</p>	<p>Del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, reclama:</p> <p>El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020 de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al juicio político, procedimiento que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes. • Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para formular y presentar formal denuncia penal. <p>Del Poder Legislativo del Estado de Campeche, reclama:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La ejecución de lo ordenado dentro de los ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al

Impreso en: Campeche, Campeche, México
 Fecha de impresión: 13/01/2024 11:30:00

r6Qer9WdXgwMhe+3OXmp5XjRmuX5llo7+is1dYpD4=



RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistente en dar inicio al juicio político cuyo procedimiento se ordena culmine en la separación del cargo del servidor y el fincamiento de responsabilidades administrativas y para emitir la declaratoria de procedencia.

De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, reclama:

- La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para formular y presentar formal denuncia penal.

De la Auditoría Superior del Estado de Campeche, reclama:

- La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

		<p>recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para formular y presentar formal denuncia penal.</p> <p>De todas las autoridades responsables, reclama:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los efectos y consecuencias, que consisten en que las autoridades ejecutoras inicien los procedimientos ordenados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024.
<p>SEXTO JUICIO</p>	<p>Claudia Patricia Lavalle Rubio</p>	<p>Del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, reclama:</p> <p>El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:</p> <ul style="list-style-type: none"> Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al juicio político, procedimiento que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes.

Imp. Andrés Saldaña Pichón
Tel: 629 915 6163 / 629 915 6164
13052K 18/00/00

60819V0xgwMhe+3OXmp5XjBmuX5lt0z+/s1dYpD4E





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para formular y presentar formal denuncia penal.

De la Auditoría Superior del Estado de Campeche, reclama:

- La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para formular y presentar formal denuncia penal.

De todas las autoridades responsables, reclama:

- Los efectos y consecuencias, que consisten en que las autoridades ejecutoras inicien los procedimientos ordenados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al

Imp: Avenida Salsada, Recreos
Tula de Gacsa, Pue. de B. Campeche, C. de P.
150551180000





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistente en dar inicio al juicio político cuyo procedimiento se ordena culmine en la separación del cargo del servidor y el fincamiento de responsabilidades administrativas y para emitir la declaratoria de procedencia.

De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, reclama:

- La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para formular y presentar formal denuncia penal.

De la Auditoría Superior del Estado de Campeche, reclama:

- La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión

Logo of the Mexican Federation of Courts of Justice

6Qer9WqxgwMhe+3OXmp5XjBmuX5lto7+st6YpD4=



3 149768 110013

	<p><i>RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para formular y presentar formal denuncia penal.</i></p> <p>De todas las autoridades responsables, reclama:</p> <p><i>Los efectos y consecuencias, que consisten en que las autoridades ejecutoras inicien los procedimientos ordenados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024.</i></p>
--	--

ADMISION

Con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107 fracciones I, VII y XV de la Constitución Federal, 1º, fracción I, 33, 35, 37, 107, 108, 115, 116 y 117 de la Ley de Amparo, **se admite a trámite la demanda de amparo**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

Con una copia simple de la demanda de amparo **fórmese y tramítese el incidente de suspensión, en los mismos términos que este juicio de amparo principal, por separado y sin necesidad de formar duplicado alguno**, de conformidad con el numeral 110 de la Ley de Amparo; y el artículo 264 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

INTERVENCIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

Atento a lo que establece el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, dese la intervención que le compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional.

INFORME JUSTIFICADO



cumplir con su obligación procesal de estar al pendiente del litigio constitucional, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo anterior, se ordena al **oficial judicial "A"** que proceda a otorgar el permiso correspondiente a la parte quejosa para los efectos indicados.

Hágase lo anterior del conocimiento, de la Persona Actuarla judicial adscrita a este Juzgado, —para que bajo su más estricta responsabilidad—, en términos de los artículos 37, 38, 39, 40, 57, 58 y 61 del citado acuerdo, en lo conducente, posterior a las gestiones pertinentes para el permiso, acceso a la consulta y sus notificaciones, **se sirva habilitar las determinaciones respectivas (especificando el "tipo de notificación") a efecto de que sean consultables y notificados a través de los usuarios autorizados en el Portal de Servicios en Línea de Poder Judicial de la Federación;** como requisito técnico indispensable para la correcta visualización de los acuerdos y promociones; habida cuenta que, tal anotación es una función inherente al módulo de Actuaría del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

En atención a lo solicitado por la parte quejosa, se tiene como **sus autorizados en términos amplios** del artículo 12 de la Ley de Amparo a **Alfonso Alejandro Durán Reyes, Leslie Joanna Narváez Pacheco y Wilbert del Carmen Novelo Lugo,** toda vez que se encuentran registrados en el Sistema de Registro de Profesionales del Derecho (REGPROF), **y términos restringidos a Aarón Alpuche Che,** dado que no cuenta con dicho registro.

Por otra parte, no es el caso tener como domicilio procesal de la parte quejosa el señalado para tal efecto, dado lo acordado en párrafos precedentes, en relación a su solicitud expresa de notificación electrónica, como medio para recibir notificaciones, en razón de la transición hacia al esquema de juicio en línea

USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

En términos de la circular 12/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **se le autoriza a la parte quejosa el uso de medios electrónicos (cámaras, grabadoras o lectores ópticos),** para la consulta del presente juicio.

PRUEBAS

Así también, de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen como pruebas de la parte quejosa **la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto (legal y humana),** así como las **documentales** que adjunta al escrito de demanda, las cuales **se admiten** y se tienen por desahogadas en atención a su naturaleza, sin perjuicio de hacer relación de ello en la audiencia constitucional.

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES

En términos del artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se habilitan desde ahora los días y horas inhábiles para que el actuario realice las notificaciones correspondientes en el presente asunto; ello, atendiendo a las cargas de trabajo del juzgado y con la finalidad de tutelar el derecho fundamental de acceso a justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 constitucional¹.

DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS

¹ En atención a la jurisprudencia 1a./J. 82/2019 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, 06 de diciembre de 2019, de rubro siguiente: "ACTUACIONES JUDICIALES. EL JUZGADOR DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE Y NO EN FORMA IMPLÍCITA O TÁCITA LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSA URGENTE PARA HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES, ASÍ COMO LAS DILIGENCIAS QUE DEBERÁN REALIZARSE (ARTÍCULOS 64 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 77835276_0288000034972708003.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with 5 columns: Field Name, Value, Validity, Status, and Revocation. Sections include FIRMANTE (Nombre: Jorge Antonio Saldaña Recinas), FIRMA (No. serie, Fecha, Algoritmo, Cadena de firma), OCSP (Fecha, Nombre del respondedor, Emisor del respondedor, Número de serie), and TSP (Fecha, Nombre del emisor de la respuesta TSP, Emisor del certificado TSP, Identificador de la respuesta TSP, Datos estampillados).

/6Qer9WqgwMhe+/3OXmp5XjfBmuX5llo7+/s1dYpD4=

ASUNTO: INICIO DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

QUEJOSO: CLAUDIA PATRICIA LAVALLE RUBIO.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de marzo de 2024.

**H. JUZGADO DE DISTRITO EN TURNO
EN EL ESTADO DE CAMPECHE.**

PRESENTE

C. CLAUDIA PATRICIA LAVALLE RUBIO, de nacionalidad mexicana por nacimiento, por mi propio y personal derecho; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución Federal); 1o, fracción I, 5o, fracción I, 6o, y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; por medio del presente, solicito el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, en contra de los actos que a continuación se precisan; por lo que de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Amparo, manifiesto lo siguiente:

I. NOMBRE, DOMICILIO DE LA QUEJOSA Y AUTORIZADOS.

C. CLAUDIA PATRICIA LAVALLE RUBIO, por mi propio y personal derecho, señalando como domicilio el ubicado en calle 63, S/N, entre calles 16 y 18, Edificio Archivo Municipal, Centro Histórico, C.P. 24000, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, mismo que ocupa las oficinas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Autorizo en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a los Licenciados en Derecho **ALFONSO ALEJANDRO DURÁN REYES** con número de cédula profesional **4372706**, **LESLIE JOANNA NARVÁEZ PACHECO** con número de registro único **191535**, **WILBERT DEL CARMEN NOVELO LUGO** con número de cédula profesional **6653140**, **AARÓN ALPUCHE CHE** con número de cédula profesional **7183919**, quienes podrán imponerse de los autos y documentos que formen el expediente del juicio constitucional que se inicia, ya sea de manera visual directa, o reproduciendo los mismos mediante el uso de todos aquellos elementos como teléfonos celulares, cámaras fotográficas, lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil.

II. CONSULTA Y TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA.

Solicito se sirva autorizar en términos amplios, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Amparo los Licenciados en Derecho Alfonso Alejandro Durán Reyes con número de cédula profesional **4372706** y Leslie Joanna Narvárez Pacheco con número de registro único **191535**, así como la consulta, trámite y notificación electrónica del expediente por la vía electrónica de los autos del presente juicio de amparo citado al rubro, con los nombres de usuario "**AlejandroDuranR**" y "**LeslieNarvaez**", que se encuentra debidamente registrado ante el Sistema del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se permita la



consulta electrónica con todas las facultades conferidas en los artículos 35 y 55, del Acuerdo General 12/2020, como lo son, la presentación de promociones, solicitudes, incidentes y demás escritos, así como la recepción de notificaciones electrónicas y/o resolución judicial por este medio.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES

De conformidad con el artículo 5o, fracción II, de la Ley de Amparo, tiene el carácter de autoridad responsable:

A. AUTORIDAD ORDENADORA

1. El Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, con domicilio en Avenida Héroe de Nacozari, número 220, Colonia Ampliación Cuatro Caminos, entre Calle Tacubaya y Avenida López Portillo, C. P. 24070, San Francisco de Campeche, Campeche.

B. AUTORIDADES EJECUTORAS

2. Poder Legislativo del Estado de Campeche -también denominado Congreso del Estado de Campeche-, con domicilio en Palacio Legislativo, Calle 8 s/n, Zona Centro, C. P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche.
3. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, con domicilio en Granadillo, Manzana 8, Lote 20 y 21, Bosques de Campeche, San Francisco de Campeche, Campeche.
4. Auditoría Superior del Estado de Campeche, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil, número 255, colonia Las Flores, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche.

IV. TERCERO INTERESADO

En el presente asunto no existe tercero interesado. Por ello, la persona promovente de los recursos de revisión de los que derivan los ocho acuerdos de incumplimiento, no resiente perjuicio alguno con esa determinación; debido que, la concesión del amparo decretada por el Juez Federal no implica la privación de algún derecho al recurrente, ni causa afectación a su esfera de derechos.

Tiene aplicación por analogía la Tesis I.3o.T.3 K (10a.), con número de registro 2021832, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "**AMPARO EN REVISIÓN. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INCONFORMARSE CONTRA LA SENTENCIA PROTECTORA POR LA MULTA IMPUESTA A SU CONTRARIO**".

V. ACTOS Y OMISIONES RECLAMADAS

Del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, reclamo:



1. El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión **RRA 252/2020** y sus acumulados del **RRA 253/2020** al **RRA 258/2020** de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:

- Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al **juicio político, procedimiento** que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la **separación del cargo del servidor público**, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas **se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes.**
- Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para **formular y presentar formal denuncia penal.**
- Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, como máximo órgano en materia de fiscalización, para que inicie el **procedimiento de auditoría correspondiente o inicie el procedimiento fiscalizador y administrativo oportuno** al caso concreto.

2. El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión **RRA 281/2020** y sus acumulados del **RRA 282/2020** al **RRA 324/2020** de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:

- Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al **juicio político, procedimiento** que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la **separación del cargo del servidor público**, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas **se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes.**
- Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para **formular y presentar formal denuncia penal.**
- Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, como máximo órgano en materia de fiscalización, para que inicie el **procedimiento de auditoría correspondiente o inicie el procedimiento fiscalizador y administrativo oportuno** al caso concreto.

3. El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión **RRA 334/2020** y sus acumulados del **RRA 335/2020** al **RRA 374/2020** de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:

- Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al **juicio político, procedimiento** que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la **separación del cargo del servidor público**, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas **se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes.**
- Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para **formular y presentar formal denuncia penal.**

/60er9WaxgwMhe+/3OXmp5XjfBmuX5lt07+/s1dYpD4=



- Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, como máximo órgano en materia de fiscalización, para que inicie el **procedimiento de auditoría correspondiente o inicie el procedimiento fiscalizador y administrativo** oportuno al caso concreto.

4. El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión **RRA 524/2020** y sus acumulados del **RRA 525/2020 al RRA 564/2020** de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:

- Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al **juicio político, procedimiento** que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas **se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes.**
- Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para **formular y presentar formal denuncia penal.**
- Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, como máximo órgano en materia de fiscalización, para que inicie el **procedimiento de auditoría correspondiente o inicie el procedimiento fiscalizador y administrativo** oportuno al caso concreto.

5. El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión **RRA 605/2020** y sus acumulados del **RRA 606/2020 al RRA 686/2020** de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:

- Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al **juicio político, procedimiento** que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas **se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes.**
- Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para **formular y presentar formal denuncia penal.**
- Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, como máximo órgano en materia de fiscalización, para que inicie el **procedimiento de auditoría correspondiente o inicie el procedimiento fiscalizador y administrativo** oportuno al caso concreto.

6. El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión **RRA 835/2020** y sus acumulados del **RRA 836/2020 al RRA 970/2020** de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:

- Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al **juicio político, procedimiento** que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas **se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes.**



/6Qer9WqxgwMhe+/3OXmp5XjfbmuX5lt07+/s1dYpD4=

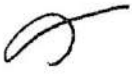
- Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para **formular y presentar formal denuncia penal**. 7. El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión **RRA 998/2020** y sus acumulados **RRA 999/2020** al **RRA 1055/2020** de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:
- Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al **juicio político, procedimiento** que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas **se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes**.
- Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para **formular y presentar formal denuncia penal**.
- Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, como máximo órgano en materia de fiscalización, para que inicie el **procedimiento de auditoría correspondiente o inicie el procedimiento fiscalizador y administrativo oportuno** al caso concreto.

8. El Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión **RRA 1082/2020** y sus acumulados del **RRA 1083/2020** al **RRA 1123/2020** de fecha 31 de enero de 2024, en el que se estableció:

- Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al **juicio político, procedimiento** que de acuerdo con lo ordenado debe culminar con la separación del cargo del servidor público, e inclusive para que previa valoración de las comisiones legislativas **se emita la declaratoria de procedencia, y se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes**.
- Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para **formular y presentar formal denuncia penal**.
- Dar vista y correr traslado de los autos del expediente a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, como máximo órgano en materia de fiscalización, para que inicie el **procedimiento de auditoría correspondiente o inicie el procedimiento fiscalizador y administrativo oportuno** al caso concreto.

Del Poder Legislativo del Estado de Campeche:

1. La ejecución de lo ordenado dentro de los ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión **RRA 252/2020** y sus acumulados del **RRA 253/2020** al **RRA 258/2020**; el recurso de revisión **RRA 281/2020** y sus acumulados del **RRA 282/2020** al **RRA 324/2020**; el recurso de revisión **RRA 334/2020** y sus acumulados del **RRA 335/2020** al **RRA 374/2020**; el recurso de revisión **RRA 524/2020** y sus acumulados del **RRA 525/2020** al **RRA 564/2020**; el recurso de revisión **RRA 605/2020** y sus acumulados del **RRA 606/2020** al **RRA 686/2020**; el recurso de revisión **RRA 835/2020** y sus acumulados del **RRA 836/2020** al **RRA 970/2020**; el recurso de revisión **RRA 998/2020** y sus acumulados **RRA 999/2020** al **RRA 1055/2020** y, el recurso de revisión **RRA 1082/2020** y sus acumulados del **RRA 1083/2020** al **RRA 1123/2020**, todos de fecha de 31 de enero de 2024,



consistente en dar inicio al juicio político cuyo procedimiento se ordena culmine en la separación del cargo del servidor y el fincamiento de responsabilidades administrativas y para emitir la declaratoria de procedencia.

De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche:

1. La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión **RRA 252/2020** y sus acumulados del **RRA 253/2020** al **RRA 258/2020**; el recurso de revisión **RRA 281/2020** y sus acumulados del **RRA 282/2020** al **RRA 324/2020**; el recurso de revisión **RRA 334/2020** y sus acumulados del **RRA 335/2020** al **RRA 374/2020**; el recurso de revisión **RRA 524/2020** y sus acumulados del **RRA 525/2020** al **RRA 564/2020**; el recurso de revisión **RRA 605/2020** y sus acumulados del **RRA 606/2020** al **RRA 686/2020**; el recurso de revisión **RRA 835/2020** y sus acumulados del **RRA 836/2020** al **RRA 970/2020**; el recurso de revisión **RRA 998/2020** y sus acumulados **RRA 999/2020** al **RRA 1055/2020** y, el recurso de revisión **RRA 1082/2020** y sus acumulados del **RRA 1083/2020** al **RRA 1123/2020**, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para **formular y presentar formal denuncia penal**.

De la Auditoría Superior del Estado de Campeche:

1. La ejecución de lo ordenado dentro de los seis Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión **RRA 252/2020** y sus acumulados del **RRA 253/2020** al **RRA 258/2020**; el recurso de revisión **RRA 281/2020** y sus acumulados del **RRA 282/2020** al **RRA 324/2020**; el recurso de revisión **RRA 334/2020** y sus acumulados del **RRA 335/2020** al **RRA 374/2020**; el recurso de revisión **RRA 524/2020** y sus acumulados del **RRA 525/2020** al **RRA 564/2020**; el recurso de revisión **RRA 605/2020** y sus acumulados del **RRA 606/2020** al **RRA 686/2020**; el recurso de revisión **RRA 835/2020** y sus acumulados del **RRA 836/2020** al **RRA 970/2020**; el recurso de revisión **RRA 998/2020** y sus acumulados **RRA 999/2020** al **RRA 1055/2020** y, el recurso de revisión **RRA 1082/2020** y sus acumulados del **RRA 1083/2020** al **RRA 1123/2020**, todos de fecha de 31 de enero de 2024, consistentes en iniciar para **formular y presentar formal denuncia penal**.

De todas las autoridades responsables:

1. **Los efectos y consecuencias**, que consisten en que las autoridades ejecutoras inicien los procedimientos ordenados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión **RRA 252/2020** y sus acumulados del **RRA 253/2020** al **RRA 258/2020**; el recurso de revisión **RRA 281/2020** y sus acumulados del **RRA 282/2020** al **RRA 324/2020**; el recurso de revisión **RRA 334/2020** y sus acumulados del **RRA 335/2020** al **RRA 374/2020**; el recurso de revisión **RRA 524/2020** y sus acumulados del **RRA 525/2020** al **RRA 564/2020**; el recurso de revisión **RRA 605/2020** y sus acumulados del **RRA 606/2020** al **RRA 686/2020**; el recurso de revisión **RRA 835/2020** y sus acumulados del **RRA 836/2020** al **RRA 970/2020**; el recurso de revisión **RRA 998/2020** y sus



acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024.

VI. COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Se estima que para conocer del presente asunto se surte la competencia del órgano jurisdiccional a su cargo, en virtud de que reclamo los actos establecidos en los ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos de fecha de 31 de enero de 2024, emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche donde cobran especial relevancia las diversas acciones que se ordena en contra de la parte quejosa.

El artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo establece que es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Por lo que, de conformidad con las reglas de la competencia establecidas en el precepto legal invocado, es competente el Juez de Distrito del Trigésimo Primer Circuito en el Estado de Campeche.

VII. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 1º de la Ley de Amparo señala que el objeto del juicio de amparo es conocer de todas las controversias que acontezcan en los términos señalados en sus respectivas fracciones, siendo que en la fracción I del mismo, se señalan las controversias que se suscitan por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

El artículo 107 en su fracción II, de la referida Ley de Amparo, señala que el amparo indirecto procede en contra de actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; por su parte, el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche establece la posibilidad de particulares de impugnar las determinaciones o resoluciones del recurso de revisión regulado en dicha norma ante el Poder Judicial de la Federación, siendo que, en el caso particular, se reclaman los ocho Acuerdos de incumplimiento de resolución del recurso de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus

acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, de fecha de 31 de enero de 2024 emitidos por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, donde cobra especial relevancia la determinación de la autoridad ordenadora, en las que excede sus facultades legales al imponer sanciones, máxime que es a servidores públicos que no han sido parte de las omisiones que se alegan en los recursos de revisión antes mencionados, interfiriendo así de grave forma en la esfera jurídica de la hoy quejosa, así como los efectos y consecuencias, tanto de hecho como de derecho, que derivan de los actos reclamados, por lo que se hace procedente el presente de juicio de amparo en términos de los preceptos de la Ley de Amparo citados.

No debe pasar desapercibido que en el presente caso acude al amparo la suscrita por su propio y personal derecho y se inconforma por el agravio que en su esfera jurídica ocasionan las determinaciones y sanciones expedidas por la autoridad ordenadora, máxime que excede de sus facultades legales al imponer sanciones a servidores públicos que no han sido los responsables de las omisiones alegadas en los recursos de revisión mencionados; así como también lo hace aun cuando la hoy quejosa no ha sido omisa en el cumplimiento de requerimientos realizados por un órgano superior a este, no así por la COTAPEEC, y por los efectos y consecuencias que traen consigo los diversos procedimientos que pretenden iniciar las autoridades responsables. Por lo que le asiste el interés jurídico que corresponde a un particular para defenderse frente a un acto autoritario susceptible de lesionar su esfera de derechos humanos.

Si bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, establece que las resoluciones que emita la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAPEEC), son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados y sólo el particular puede impugnarse mediante juicio de amparo, lo cierto es que, en el caso concreto, la ahora quejosa solo cumplió con las órdenes de un órgano superior y no así fue requerida de forma directa por la COTAPEEC.

Bajo esa línea de ideas es que no resulta aplicable al caso concreto la tesis aislada de rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA PERSONA FÍSICA QUE, EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, QUEDA CONMINADA A PROPORCIONAR AQUELLA QUE POSEE EN RAZÓN DEL CARGO QUE DESEMPEÑA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO DICHA DETERMINACIÓN", lo anterior es así, toda vez que, como ya se ha mencionado previamente, la aquí quejosa ha actuado conforme a la norma que regula sus facultades, y siempre en atención a los requerimientos que un órgano superior ha realizado, sin que en ningún momento fuese requerido por tales actos de forma directa por el órgano de transparencia local.

Sumado a ello está que, al no ser procedente otros medios de impugnación en el caso como el Juicio de Nulidad o un Juicio Contencioso Administrativo, y al estar en un supuesto no contemplado en el artículo 61 de la Ley de Amparo, es que se estima este es el único medio por el cual la ahora quejosa puede acudir con la finalidad de proteger su esfera jurídica de derechos.

Por otra parte, bajo protesta de decir verdad manifiesto que el 21 de febrero de 2024 me hice conocedora de los Acuerdos de incumplimientos mencionados, que emitió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, por tanto, el plazo de 15 días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo comienza a contarse a partir del día 22 de febrero de 2024, por lo que el plazo feneció el día **miércoles 13 de marzo de 2024** y ante esto, el presente escrito **se presenta en tiempo y forma** conforme a lo dispuesto por la legislación de la materia.

VIII. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO LOS HECHOS O QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS, OMISIONES RECLAMADAS, QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

PRIMERO. El 7 de septiembre de 2020, múltiples personas físicas presentaron al Municipio de Campeche diversas solicitudes de información, por las cuales le requería a la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche las versiones públicas y en digital de información relacionada a contratos celebrados por el Municipio. Posteriormente, el 6 de octubre de 2020 el entonces Director de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, respondió mediante oficio que tras una búsqueda en expedientes se tuvo que no constaba ningún documento revisado donde hubiese relación laboral con las personas físicas y morales señaladas en las solicitudes de 7 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. A raíz de la interposición de diversos recursos de revisión del solicitante en octubre de 2020, derivados de la declaración de inexistencia efectuada en la resolución administrativa única emitida por el sujeto obligado, en mayo de 2021 el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche resolvió **revocar** el acto impugnado recurrido a través de los recursos de revisión **RRA 252/2020** y sus acumulados del **RRA 253/2020** al **RRA 258/2020**; el recurso de revisión **RRA 281/2020** y sus acumulados del **RRA 282/2020** al **RRA 324/2020**; el recurso de revisión **RRA 334/2020** y sus acumulados del **RRA 335/2020** al **RRA 374/2020**; el recurso de revisión **RRA 524/2020** y sus acumulados del **RRA 525/2020** al **RRA 564/2020**; el recurso de revisión **RRA 605/2020** y sus acumulados del **RRA 606/2020** al **RRA 686/2020**; el recurso de revisión **RRA 835/2020** y sus acumulados del **RRA 836/2020** al **RRA 970/2020**; el recurso de revisión **RRA 998/2020** y sus acumulados **RRA 999/2020** al **RRA 1055/2020** y, el recurso de revisión **RRA 1082/2020** y sus acumulados del **RRA 1083/2020** al **RRA 1123/2020** y ordenando al sujeto obligado a emitir una nueva resolución en el plazo de 10 días e informar de ello a la Comisión.

TERCERO. En las fechas de 24 de mayo, 4, 14 y 15 de junio de 2021, la Dirección de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento de Campeche, envió las notificaciones de resolución relativas a los recursos de revisión **RRA 252/2020** y sus acumulados del **RRA 253/2020** al **RRA 258/2020**; el recurso de revisión **RRA 281/2020** y sus acumulados del **RRA 282/2020** al **RRA 324/2020**; el recurso de revisión **RRA 334/2020** y sus acumulados del **RRA 335/2020** al **RRA 374/2020**; el recurso de revisión **RRA 524/2020** y sus acumulados del **RRA 525/2020** al **RRA 564/2020**; el recurso de revisión **RRA 605/2020** y sus acumulados del **RRA 606/2020** al **RRA 686/2020**; el recurso de revisión **RRA 835/2020** y sus acumulados del **RRA 836/2020** al **RRA 970/2020**; el recurso de revisión **RRA 998/2020** y sus acumulados **RRA 999/2020** al **RRA 1055/2020** y, el recurso de revisión **RRA 1082/2020** y sus acumulados del **RRA 1083/2020** al **RRA 1123/2020**, en el cual se adjuntaron tres archivos electrónicos, en los cuales obran el requerimiento de información realizado por el Lic. Wilbert del



Carmen Novelo Lugo, entonces Director de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, acompañados de la respuesta oficial recibida por el área.

Entre dichas respuestas, se adjuntaron las realizadas por la suscrita, la **C. CLAUDIA PATRICIA LAVALLE RUBIO**, en su carácter de entonces Jefa de la Oficina de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por la cual informó que, tras una búsqueda exhaustiva y rigurosa de los expedientes integrados a la Dirección, no se encontró relación algún entorno al listado de proveedores de la solicitud.

CUARTO. En fecha de 21 de febrero de 2024, fui notificada de los ocho acuerdos de incumplimiento de resolución del recurso de revisión **RRA 252/2020** y sus acumulados del **RRA 253/2020** al **RRA 258/2020**; el recurso de revisión **RRA 281/2020** y sus acumulados del **RRA 282/2020** al **RRA 324/2020**; el recurso de revisión **RRA 334/2020** y sus acumulados del **RRA 335/2020** al **RRA 374/2020**; el recurso de revisión **RRA 524/2020** y sus acumulados del **RRA 525/2020** al **RRA 564/2020**; el recurso de revisión **RRA 605/2020** y sus acumulados del **RRA 606/2020** al **RRA 686/2020**; el recurso de revisión **RRA 835/2020** y sus acumulados del **RRA 836/2020** al **RRA 970/2020**; el recurso de revisión **RRA 998/2020** y sus acumulados **RRA 999/2020** al **RRA 1055/2020** y, el recurso de revisión **RRA 1082/2020** y sus acumulados del **RRA 1083/2020** al **RRA 1123/2020**, todos de fecha de 31 de enero de 2024, emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

QUINTO. De los referidos Acuerdos de Incumplimiento de resolución de los recursos de revisión señalados en el antecedente anterior, la Comisión determinó dar vista y correr traslados de los multicitados expedientes a las "autoridades competentes y facultadas con atribuciones sancionatorias y resarcitorias en esta entidad federativa" por las presuntas faltas administrativas y posibles hechos constitutivos de delitos cometidos por las y los servidores públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, entre los cuales es señalado el nombre del suscrito, **C. CLAUDIA PATRICIA LAVALLE RUBIO**.

Las autoridades a las que se les da vista y corre traslado son las enlistadas a continuación:

- I. Dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para:
 - a. Dar inicio al juicio político.
 - b. Emita Declaratoria de Procedencia.
- II. Dar vista y correr traslado de los autos de este expediente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción:
 - a. Formular y presentar formal denuncia penal.

SEXTO. Bajo formal protesta de decir verdad, se hace del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, que a la presente fecha no han sido iniciados los procedimientos ordenados por el Pleno de la

Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que no he sido citado por las autoridades requeridas para el inicio de alguno de los procedimientos ordenados en los ocho acuerdos de 31 de enero de 2024.

SÉPTIMO. Los ocho Acuerdos de incumplimiento no se encuentran debidamente fundados y motivados, además de que el organismo garante del derecho de acceso a la información sobrepasa su competencia y naturaleza constitucional al determinar responsabilidades administrativas, penales, políticas y de fiscalización. Por lo que son contrarios a derecho y violatorios de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal manera, que no se comparten las consideraciones y argumentos que señala el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, es por ello que la quejosa comparece a promover el presente juicio de amparo.

IX. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS CUYA VIOLACIÓN SE RECLAMA

Los artículos 1o., 5, 14, 16, 17, 108, 109, 110, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por artículo 10 de la Declaración Universal De Derechos Humanos, artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 14 del Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos, los cuales se citan a continuación con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

(...)"

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

(...)"

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)"

"Artículo 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)"

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)"

"Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

(...)"

"Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto

Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

(...)"

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)"

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

"ARTÍCULO 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

"ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)"

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

"Artículo 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

(...)"

Ahora bien, se procede a hacer valer los siguientes:

X. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

A. CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE FORMA FORMULADOS EN CONTRA DE LOS ACUERDOS DE 31 DE ENERO DE 2024.

ÚNICO. LOS OCHO ACUERDOS DE INCUMPLIMIENTO DE 31 DE ENERO DE 2024 DICTADOS DENTRO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, EMITIDOS POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD EMISORA CARECE DE COMPETENCIA PARA ORDENAR AL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA QUE SE DÉ INICIO AL JUICIO POLÍTICO Y SE EMITA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA QUEJOSA.

Considero preciso señalar que los ocho acuerdos impugnados y que fueron notificados con fecha 21 de febrero de 2024 transgreden el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que los mismos tienen como origen el ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021 y que fuera notificado el 01 de septiembre de 2021, en virtud de que el mismo fue emitido por el **Comisionado Presidente y el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, donde calificaron el incumplimiento de las resoluciones de los recursos de revisión, cuando tales acuerdos debieron ser emitidos por la **COMISIÓN COMO ÓRGANO COLEGIADO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo"

El artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, lo siguiente:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Ahora bien, haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

En conclusión, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, a que se ha hecho referencia, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya

sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Octava época, materia común, registro 205463, que dice:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria".

Por su parte, los artículos 21, 23, 33 y 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, dispone lo siguiente:

Artículo 21.- La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche es el organismo constitucional autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, plena autonomía técnica, de gestión y de decisión en sus resoluciones y sobre el ejercicio de su presupuesto y en la determinación de su organización interna, encargado de promover, difundir y garantizar en el Estado el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6 de la Constitución Federal, el artículo 125 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley General, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 23.- La Comisión estará integrada por tres miembros, denominados Comisionados. Uno de los miembros desempeñará el cargo de Comisionado Presidente, quien ejercerá la representación legal de la Comisión y la representación ante el Consejo Nacional, además de las atribuciones que le otorgan la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

En la conformación de la Comisión se procurará la igualdad de género y se privilegiará la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales

Artículo 33.- Además de las atribuciones que le otorga la Ley General, como organismo garante del derecho a la información, la Comisión tendrá las siguientes facultades:

(...)

XIV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

XV. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables;

XVI. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente ley; y

Artículo 36.- La Comisión funcionará como órgano colegiado para la toma de decisiones y resoluciones, por lo que el Pleno, será el órgano superior de la misma. La toma de decisiones se realizará por mayoría de votos. En caso de empate, el Comisionado Presidente tendrá el voto de calidad razonado".

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Comisión es un organismo constitucional autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, plena autonomía técnica, de gestión y de decisión de sus resoluciones y sobre el ejercicio de su presupuesto y en la determinación de su organización interna; encargado de promover, difundir y garantizar en el Estado el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en poder de los sujetos obligados.

Asimismo, **la Comisión está integrada por tres miembros denominados Comisionados**; uno de ellos desempeñará el cargo de Comisionado Presidente, quien ejercerá la representación legal de la Comisión y la representación ante el Consejo Nacional.

Entre las atribuciones que tiene la Comisión, se encuentran las siguientes:

- I.- Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- II.- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley y demás disposiciones aplicables; y,
- III.- Determinar y ejecutar las sanciones.

Finalmente, la Comisión funciona como órgano colegiado para la toma de decisiones y resoluciones, por lo que el Pleno, será el órgano superior de la misma.

Por otro lado, los artículos 165, 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, establecen el procedimiento para dar cumplimiento a las resoluciones de la Comisión, y disponen lo siguiente:

"DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 165.- Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de la Comisión y deberán informarle sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a la Comisión, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que la Comisión resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 166.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la Comisión sobre el cumplimiento de la resolución.

La Comisión verificará de oficio la calidad de la información y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Comisión, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 167.- Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Comisión deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la Comisión considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, la Comisión:

- I.- Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II.- Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y,

III.- Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Título Décimo de la presente Ley”.

Los numerales transcritos prevén que los sujetos obligados deben dar estricto cumplimiento a las resoluciones de la Comisión; de manera excepcional los sujetos obligados pueden solicitar una ampliación del plazo para su cumplimiento.

Transcurrido el plazo otorgado, el sujeto obligado debe informar a la Comisión sobre el cumplimiento de la resolución la Comisión verificará de oficio la calidad de la información y dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes manifieste lo que a su derecho corresponda.

Transcurrido dicho plazo, dentro de los cinco días siguientes, la Comisión deberá pronunciarse sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada.

Si la Comisión llegara a considerar que se dio cumplimiento a la determinación, emitirá un acuerdo de cumplimiento y ordenará el archivo del expediente.

En caso contrario, la Comisión: I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento; II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Título Décimo de la presente Ley.

De lo que se colige, es la Comisión integrada por tres Comisionados, la autoridad facultada para pronunciarse sobre todas las causas que el recurrente manifieste sobre el cumplimiento o no a las determinaciones, así como el resultado de la verificación y, en su caso, emitir el acuerdo de incumplimiento.

La exposición anterior, permite evidenciar que los ocho acuerdos impugnados y que fueron notificados con fecha 21 de febrero de 2024 transgreden el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que los mismos tienen como origen el ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021 y que fuera notificado el 01 de septiembre de 2021, en virtud de que el mismo fue emitido por el **Comisionado Presidente y el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, cuando tal acuerdo debió ser emitido por la **COMISIÓN COMO ÓRGANO COLEGIADO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Es decir que el ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021 que dio origen a los ocho acuerdos impugnados y que fueron notificados con fecha 21 de febrero de 2024 fueron emitidas por autoridades que no cuentan con facultades para calificar el cumplimiento o no de las resoluciones de la Comisión, pues la única autoridad facultada para ello es la Comisión (integrada por sus tres miembros). Tales actuaciones, al haber sido emitidas por autoridades incompetentes *viciaron el procedimiento de origen*.

Ello no genera la validez de dichas actuaciones, pues, *por un lado*, el procedimiento administrativo debe seguirse conforme lo establece la normatividad aplicable, no hacerlo así se dejaría en total estado de indefensión al afectado, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental; y, *por el otro*, se estaría propiciando la subsistencia de resoluciones emitidas por autoridades sin competencia legal.

Ciertamente, los artículos 4º y 5º de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y los Municipios de Campeche, disponen lo siguiente:

“Artículo. 4.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser emitido por una autoridad administrativa facultada por una norma jurídica;

(...)

Artículo 5.- Por la omisión o Irregularidad de cualesquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 4 de la presente ley, el acto administrativo no podrá ser subsanado, pudiendo ser revocado de oficio por el superior jerárquico de la autoridad administrativa que lo haya emitido, o por ésta última, si tuviera el carácter de titular del órgano administrativo".

Los preceptos legales anteriores establecen como uno de los elementos o requisitos del acto administrativo, el que sea emitido por una autoridad administrativa facultada por una norma jurídica.

La omisión o irregularidad en no cumplir con ese requisito, provoca que el acto no pueda ser subsanado, dado que solo puede ser revocado de oficio por el superior jerárquico de la autoridad administrativa que lo haya emitido, o por ésta última, si tuviera el carácter de titular del órgano administrativo.

En conclusión, las determinaciones impugnadas no se encuentran apegada a derecho, dado que deriva de resoluciones emitidas por autoridades que no cuentan con facultades para ello, lo que generó vicios de legalidad en el procedimiento de origen, contraviniendo las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, dado que todo acto de autoridad administrativa debe ser emitido por quien tenga facultad expresa para ello. De ahí que el concepto de violación alegado resulte **fundado**.

Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo que afecte la esfera jurídica de los particulares, debe ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, lo cual significa que necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, debiéndose expresar en el acto mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, en forma tan específica que incluya la fracción o fracciones, inciso o subinciso, a efecto de dar oportunidad al afectado de preparar su defensa.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la debida fundamentación ninguna clase de ambigüedad, máxime tratándose de la competencia, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de molestia, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro 238212, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación; cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Igualmente resulta aplicable la Jurisprudencia VI.2o. J/123, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de 1999, que a página 660 establece:

/60er9WqwgwMhe+/3OXmp5XjBmuX5lto7+/s1dYpD4=

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías."

La garantía de fundamentación y motivación reviste dos aspectos: el formal, por cuanto exige que en el documento en donde se contenga el acto de molestia conste una exposición de las circunstancias de hecho y las normas o principios de derecho que condujeron a la autoridad a inferir el acto de molestia; y el material, por cuanto exige que las circunstancias de hecho, siendo ciertas, encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme su recta interpretación. Ambos aspectos no deben entenderse como excluyentes, sino como coadyuvantes a la salvaguarda del derecho de seguridad jurídica de los gobernados; pues de nada valdría contar con la norma si su hipótesis no se actualiza con las circunstancias de hecho, o viceversa.

Ahora bien, la competencia es un requisito indispensable para la emisión de cualquier acto de autoridad, en el sentido de que una autoridad sólo puede actuar en determinado sentido si existe una norma jurídica que la autorice para conducirse así.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia P.J. 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 111, del Tomo VI, del Apéndice de 1995, que dice:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que facultó a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia.



Por tanto, vulneran las garantías constitucionales las diferentes irregularidades respecto a la fundamentación dentro de los acuerdos de incumplimiento de 31 de enero de 2024 de los recursos de revisión siguientes: recursos de revisión RRA 252/2020 y sus acumulados del RRA 253/2020 al RRA 258/2020; el recurso de revisión RRA 281/2020 y sus acumulados del RRA 282/2020 al RRA 324/2020; el recurso de revisión RRA 334/2020 y sus acumulados del RRA 335/2020 al RRA 374/2020; el recurso de revisión RRA 524/2020 y sus acumulados del RRA 525/2020 al RRA 564/2020; el recurso de revisión RRA 605/2020 y sus acumulados del RRA 606/2020 al RRA 686/2020; el recurso de revisión RRA 835/2020 y sus acumulados del RRA 836/2020 al RRA 970/2020; el recurso de revisión RRA 998/2020 y sus acumulados RRA 999/2020 al RRA 1055/2020 y, el recurso de revisión RRA 1082/2020 y sus acumulados del RRA 1083/2020 al RRA 1123/2020, todos emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en razón que dentro de ellos, la autoridad responsable ordena diferentes procedimientos a pesar que carecen de legitimación para hacerlo.

En las ocho resoluciones enlistadas anteriormente se puede apreciar que la autoridad estableció lo siguiente:

"Por tanto, con fundamento en los artículos 54 fracción XXIII, 89 y 89 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 42 y 43 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, se ordena dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al juicio político cuyo procedimiento por la gravedad de los hechos deberá culminar en la separación del cargo o inhabilitación de la o el servidor público contumaz, e inclusive previa valoración de las comisiones legislativas se emita la declaración de procedencia, es decir, que se finquen las responsabilidades administrativas y apliquen las sanciones correspondientes a quienes ostentaron el cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, así como a los titulares y directores de la administración pública municipal enlistados en el párrafo anterior, que resultan responsables ante la notoria evasiva y sistemática rebeldía para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión que nos ocupa."

De los numerales anteriormente transcritos, se advierte que los ordenamientos citados por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en los diversos Acuerdos de incumplimiento de resolución de los recursos de revisión respectivos, notificados el 21 de febrero de 2024, no resultan ser adecuados para efectos de fundamentar su competencia para emitir el acto, en razón de grado, materia y territorio.

Lo anterior se puede apreciar con la transcripción de los artículos invocados en los cuales la autoridad pretende fundamentar sus actuaciones, tales son:

"Constitución Política del Estado de Campeche

ARTÍCULO 54.- Son facultados del Congreso:

XXIII. Conocer de los procedimientos en materia de juicio político;

(...)"

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche

"ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes

podrá suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros."

"ARTÍCULO 43. *Son causas graves que motivan se declare la suspensión de un Ayuntamiento:*

- I. La existencia de conflictos entre sus miembros que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las atribuciones del Ayuntamiento;*
- II. El que la mayoría de sus integrantes incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho en términos de la legislación en materia de juicio político."*

Como se puede advertir de las transcripciones previas, los artículos mencionados por la autoridad en los diferentes Acuerdos de incumplimiento de resolución del recurso de revisión, resultan ser indebidos en razón que no fundamentan la actuación que pretende llevar a cabo, consistente en dar vista y ordenar que se inicie el procedimiento de juicio político en contra de la suscrita y, por otro lado, éstos sólo establecen facultades del Congreso del Estado, y no de la autoridad responsable Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

De la normatividad citada no se advierten con precisión los fundamentos jurídicos que le concedan a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, la facultad para ordenar que sea emitida la declaratoria de procedencia o bien, para solicitar se dé inicio al juicio político en razón de los fundamentos que expone.

El Título Segundo "*Del Juicio Político y de la Declaración de Procedencia*" de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, no comprende que la autoridad responsable esté legitimada para proceder a dar instrucción u orden al Congreso del Estado de Campeche, y tampoco es competente para solicitar que se realice la declaración de procedencia.

Lo anterior, debido a que en el artículo 28 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se establece lo siguiente:

"Art. 28.- Cuando se solicite al Congreso la declaración de que ha lugar a proceder penalmente en contra de alguno de los servidores públicos a que se refieren los artículos 90 y 91 de la Constitución Política del Estado, deberán observarse las siguientes reglas:

I.- La solicitud sólo podrá formularla el Ministerio Público, quien a la misma anexará copia autorizada de la correspondiente averiguación previa

II.- Si al recibirse la solicitud el Congreso se encontrare en período de receso, la Diputación Permanente, en sesión reservada, de inmediato se abocará al análisis de la documentación recibida para dictaminar, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, si se encuentran satisfechos los requisitos procesales para el ejercicio de la acción penal y si, por ende, ha lugar o no a emitir la declaración solicitada. Dentro del plazo antes señalado, la Diputación Permanente citará al servidor público inculcado, con entrega de una copia de la documentación enviada por el Ministerio Público, para el efecto de que, en la fecha y hora que la Diputación le señale, comparezca ante la misma,

asistido por un defensor, a alegar lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes; alegatos y pruebas que deberán ser apreciados en el dictamen. Formulado el dictamen, la Diputación convocará al Congreso para la celebración de un período extraordinario de sesiones; y

III.- Si al recibirse la solicitud el Congreso se encontrase reunido, será enterado, en sesión reservada, del contenido de la solicitud del Ministerio Público y se procederá a turnar el asunto a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación para la elaboración del correspondiente dictamen, conforme a las prevenciones señaladas en la fracción que antecede."

Del artículo citado, **se puede advertir que, la única autoridad legitimada para solicitar la declaración de procedencia para el juicio político es el Ministerio Público** y, asimismo, establece el procedimiento que debe seguir el Congreso del Estado para poder determinar si realiza la declaratoria correspondiente.

Cabe señalar que el artículo 125 BIS, de la Constitución Política del Estado de Campeche, prevé la naturaleza constitucional de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, como organismo constitucional autónomo y como el responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, **sin que desde esta Carta Magna se haya atribuido naturaleza como autoridad encargada para solicitar la declaración de procedencia del juicio político**, tal y como se acredita con la transcripción siguiente:

"ARTÍCULO 125 bis.- En el Estado de Campeche se contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal."

Naturaleza que es trasladada al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en el que se detalla su naturaleza y atribuciones en lo general, tal y como se advierte en la transcripción siguiente:

"ARTÍCULO 21.- La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche es el organismo constitucional autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, plena autonomía técnica, de gestión y de decisión en sus resoluciones y sobre el ejercicio de su presupuesto y en la determinación de su organización interna, encargado de promover, difundir y garantizar en el Estado el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6 de la Constitución Federal, el artículo 125 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley General, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables."

Luego entonces, de las transcripciones *in supra* en las que se detalla la naturaleza constitucional y los alcances que posee como organismo garante del derecho constitucional de acceso a la información, **no se advierte que posea atribuciones para solicitar la declaración de procedencia.**

En ese sentido, es que la autoridad responsable Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, al ordenar al Congreso del Estado de Campeche dar inicio al procedimiento de Juicio Político y solicitar que se realice la declaratoria de procedencia, está realizando acciones que se encuentran fuera de su competencia, lo cual transgrede lo establecido en el artículo 16 Constitucional.

Por lo que, se debe tomar en cuenta que todo acto de autoridad necesariamente debe contener una adecuada manifestación de las razones que concuerden con ese actuar plasmado por la autoridad emisora, aunado al precepto legal que sirva de sustento aplicable al acto y que, de forma certera, deje en evidencia la pauta con que cuenta su emisor para actuar en tal sentido, es decir, que verse sobre un supuesto previsto en la ley, otorgando certeza al acto y al gobernado en cuanto a su particular situación, cosa que no ocurre en el caso concreto.

En el presente, se puede advertir que, **del propio acto reclamado, la autoridad responsable en ningún momento expuso entre sus fundamentos, los artículos que la facultan para solicitar la solicitud de inicio de juicio político ni se realice la declaratoria de procedencia, toda vez que claramente la autoridad tiene conocimiento de que no se encuentra entre su competencia el realizar y solicitar dichas acciones.**

Ante la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad responsable para solicitar las referidas acciones que se enuncian en este concepto, es evidente que el mismo resulta violatorio del artículo 16 Constitucional, consecuentemente se trata de un acto inconstitucional, al haber sido emitido por autoridad incompetente para tales efectos, siendo que la ausencia de dicho requisito esencial para la validez jurídica del acto, implica que el mismo no pueda producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte.

Resulta aplicable al caso, la tesis 2a. CXCVI/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, del mes de octubre de 2001, página 429, que a la letra dice:

"AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir, b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en

la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido."

[Énfasis añadido]

En consecuencia, al ordenar la autoridad responsable actos que no se encuentran dentro de su competencia al emitir diversos Acuerdos de incumplimiento de resolución del recurso de revisión, donde se solicita dé inicio al juicio político y realice auditoría a la autoridad responsable, **CONTRASTA CLARAMENTE QUE LAS MISMAS RESULTAN INCORRECTAS, Y VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA QUEJOSA.**

Por lo anterior, solicito a este H. Juez se sirva determinar la inconstitucionalidad, y conceder el amparo y protección de la justicia a la parte quejosa, al ordenar acciones que no se encuentran dentro de las competencias de la autoridad responsable.

B. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE FONDO FORMULADOS EN CONTRA DE LOS ACUERDOS DE 31 DE ENERO DE 2024.

PRIMERO. LOS ACUERDOS DE INCUMPLIMIENTO DE 31 DE ENERO DE 2024 EMITIDOS POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE VIOLAN EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 8 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

En efecto, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica", que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

Así, el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Norma Fundamental, expresamente establece que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". La anterior disposición constitucional corresponde a la fórmula angloamericana del "*debido proceso legal*", y contiene cuatro derechos fundamentales que concurren con el de audiencia: a) El de que a ninguna persona podrá imponerse sanción

alguna (consistente en la privación de un bien jurídico como la vida, la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos), sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional; b) Que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos; c) Que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento, y d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Por su parte, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana") el debido proceso está contemplado fundamentalmente en su artículo 8, el cual se debe relacionar con los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7, el artículo 9, el artículo 10, el artículo 24, el artículo 25 y el 27, todos de dicha Convención.

En lo fundamental, el debido proceso tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones.

La audiencia previa es vital, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan, independientemente de la naturaleza que sean, antes de que se emita una resolución final.

De conformidad con lo prescrito por el artículo 14 Constitucional, la garantía de audiencia significa que antes de cualquier acto de privación de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos de una persona, debe concedérsele la oportunidad de defenderse dentro de un juicio previo, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En ella se incluye el derecho a ser llamado a juicio o emplazamiento, como acto fundamental a partir del cual se posibilitan los derechos de defensa, principalmente manifestarse sobre los hechos debatidos, ofrecer pruebas, objetar las de la contraria, impugnar las resoluciones, etcétera.

Derivado de lo anterior, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la garantía de audiencia constituye el núcleo duro del debido proceso que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento. Lo anterior es así porque al hacer mención de la garantía del debido proceso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige el cumplimiento de formalidades esenciales del procedimiento en los procesos judiciales previos a los actos de privación, lo cual significa la necesidad de que éstos cumplan un mínimo de garantías para las partes, como una de las condiciones necesarias para lograr una sentencia justa.

El criterio previamente expuesto se ha retomado en la siguiente jurisprudencia:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005716

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a.JJ. 11/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J.J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Por otro lado, dentro del marco convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, con relación al debido proceso en sede administrativa, que éste es un derecho humano que posibilita el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

Sobre esa misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Baena Ríos y otros, fijó su postura en la materia al referir que:

"[E]l debido proceso no puede entenderse circunscrito a las actuaciones judiciales; debe ser garantizado en todo trámite o actuación del Estado que pueda afectar los derechos e intereses de los particulares (...) la administración debe actuar conforme a la legalidad y a los principios generales de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, permitiendo a los destinatarios de los actos administrativos ejercer su derecho de defensa."

De lo anterior resulta que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha identificado los elementos que componen el derecho al debido proceso en sede administrativa. En este sentido, ha considerado que entre los elementos componentes del debido proceso legal administrativo se encuentra la garantía de una audiencia para la determinación de los derechos en juego. Dicha garantía incluye: a) el derecho a ser asistido

jurídicamente; b) el derecho a ejercer el derecho de defensa y c) el derecho a disponer de un plazo razonable para preparar los alegatos y formalizarlos, y para promover y evacuar las correspondientes pruebas.

Contrario a lo que ha sido expuesto, los acuerdos que se tildan de inconstitucionales aun y cuando aparentemente corresponde a una determinación mediante la cual se aplican medidas de apremio previstas en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), en realidad corresponde a una resolución que impone sanciones sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento mandatadas por la Carta Magna y por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como a continuación se demostrará.

El acuerdo que se controvierte en este juicio de garantías, establece de forma literal en su parte conducente lo siguiente:

"TERCERO. Ante tal el reiterado incumplimiento a lo ordenado en la resolución del Recurso de Revisión número RRA/281/2020 y sus acumulados RRA/282/2020 al RRA/334/2020 por la retardada acción procedimental del actual Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, que genera la evidente contumacia en que incurren los diversos servidores públicos de la administración pública municipal 2018-2021 para atender lo instruido por este organismo garante con una persistente conducta infractora, lesionando con ello el derecho humano de acceso a la información pública de la persona, lo cual es una franca violación al deber que toda autoridad en México en el ámbito de sus competencias, tiene de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

[...]

Pese a lo requerido y comunicado por esta Comisión según quedó expuesto en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, que se suma al incumplimiento y retraso reiterado en garantizar el derecho de acceso a la información que han incurrido las y los diversos servidores públicos de dicho sujeto obligado, según quedó asentado en los diversos incisos de la parte inicial de este acuerdo, con fundamento en lo establecido por los artículos 176, 178, 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, esta Comisión determina dar vista y correr traslado de los multitudinarios expedientes a las autoridades competentes facultadas con atribuciones sancionatorias y resarcitorias en esta entidad federativa, para que mediante la denuncia, queja, promoción u oficio correspondiente se solicite la instauración del procedimiento sancionatorio pertinente para garantizar el derecho humano reconocido y protegido por el artículo 6o de la Carta Magna, por lo cual se tomará el expediente que contiene las presuntas faltas administrativas y posibles hechos constitutivos de delitos cometidos por las y los servidores públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche de la administración 2018-2021, que dentro de este procedimiento han incurrido en diversas irregularidades e incumplimientos persistentes a las disposiciones jurídicas aplicables en relación con el derecho de acceso a la información:

(...)

- **Lic. Claudia Patricia Lavalle Rubio, Jefa de la Oficina de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.**

(...)

Por tanto, con fundamento en los artículos 54 fracción XXIII, 89 y 89 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 42 y 43 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, se ordena dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al juicio político cuyo procedimiento por la gravedad de los hechos deberá culminar en la separación del cargo o inhabilitación de la o el servidor público contumaz, e inclusive previa valoración de las comisiones legislativas se emita la declaración de procedencia, es decir, que se finquen las responsabilidades administrativas y apliquen las sanciones correspondientes a quienes ostentaron el cargo de Presidente

Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, así como a los titulares y directores de la administración pública municipal enlistados en el párrafo anterior, que resultan responsables ante la notoria evasiva y sistemática rebeldía para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión que nos ocupa.

En ese mismo sentido, el Pleno de este organismo garante estima pertinente y apegado a lo establecido en los artículos 89 bis párrafo segundo, 108 bis, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado de Campeche, 54, 55 y 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, ordenar que se dé vista y corra traslado de los autos de este expediente a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, como máximo órgano en materia de fiscalización, para que inicie el procedimiento de auditoría correspondiente o inicie el procedimiento fiscalizador y administrativo oportuno al caso en concreto, esto en atención a las solicitudes de acceso a la información involucradas en el recurso de revisión están referidas a la erogación presupuestal aplicación programática y correcto ejercicio del gasto público del Municipio de Campeche.

Así también, en atención a la esfera de atribuciones y obligaciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche otorga a la Comisión, con fundamento en su artículo 184 se aprueba que se formule y presente formal denuncia penal en contra de los anteriores Presidentes Municipales del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, que ejercieron su cargo durante la administración pública municipal de Campeche, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, por la presunta comisión de hechos constitutivos de delito que pudieron haberse consumado durante la sustanciación y desarrollo del procedimiento de ley, para que con base de ley en el cumplimiento de la correspondiente resolución del recurso de revisión, para que con base en sus facultades constitucionales punitivas de investigación esa Fiscalía determine el tipo penal aplicable a las y los servidores públicos preñados que resulten responsables por el incumplimiento a sus obligaciones legales y constitucionales, de respetar el derecho humano de acceso a la información."

(Lo resaltado es propio)

El cúmulo de argumentos expuestos por la responsable en los párrafos antes transcritos, permiten afirmar que las determinaciones a las que llega en su acuerdo corresponden a una sanción y no a una medida de apremio. Esto es así porque los artículos con los cuales fundamenta su resolución corresponden precisamente a aquellos ubicados en el Capítulo II del Título Décimo de la LTAIPEC, es decir el relativo a las Sanciones.

De igual forma, se puede confirmar que se trata de una sanción porque determina dar vista a diversas autoridades para que sean iniciados procedimientos sancionatorios administrativos, penales y hasta políticos.

No sobra decir que, de lo referido por la responsable en el último párrafo del punto Séptimo del acuerdo transcrito líneas arriba, puede colegirse que la COTAIPEC no tiene la intención de que se otorgue un plazo, ni que pretenda hacer cumplir su resolución, sino que lo que busca expresamente es sancionar a los servidores públicos que de acuerdo a su visión sesgada de las cosas son responsables de cometer las infracciones previstas por las fracciones V, VII, VIII, XI y XV del artículo 174 de la Ley local de la materia.

En su determinación la responsable emite juicios de valor que implican establecer el sentido en los que deben culminar los procedimientos administrativos ordenados, sin siquiera haber tenido oportunidad de ser escuchado por la autoridad competente y que fuera ésta quien determine lo que en derecho corresponda.

Lo dicho en el párrafo *supra*, puede observarse en el acuerdo que se impugna cuando la responsable afirma categóricamente lo siguiente:



"... se ordena dar vista y correr traslado de los autos al Poder Legislativo Estatal a través del H. Congreso del Estado de Campeche para que dé inicio al juicio político cuyo procedimiento por la gravedad de los hechos deberá culminar en la separación del cargo o inhabilitación de la o el servidor público contumaz, e inclusive previa valoración de las comisiones legislativas se emita la declaración de procedencia, es decir, que se finquen las responsabilidades administrativas y apliquen las sanciones correspondientes a quienes ostentaron el cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, así como a los titulares y directores de la administración pública municipal enlistados en el párrafo anterior, que resultan responsables ante la notoria evasiva y sistemática rebeldía para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión que nos ocupa ... "

Las manifestaciones transcritas vulneran en todo sentido el derecho al debido proceso, porque determinan la existencia de un daño al erario público y establecen que el juicio político que pretenden que se inicie deberá culminar en la separación del cargo y la emisión de la declaración de procedencia.

Lo anterior, amén de los conceptos de violación relativos al exceso de facultades de la responsable, resulta ser grave si se considera que no existe un procedimiento de auditoría previo iniciado por la Auditoría Superior del Estado de Campeche por el cual se haya determinado la existencia de algún daño. De igual forma, se pretende relevar al Congreso del Estado en sus facultades, además de que fija y ordena el sentido en el que debe concluir el procedimiento.

Con su actuar, la responsable pasa por alto los elementos esenciales del procedimiento, niega la garantía de audiencia, ejerce facultades que no le corresponden y viola la presunción de inocencia cuyo objetivo resguardado en el debido proceso, permite a los justiciables no ser etiquetados como responsable previo a su demostración.

En relación con lo manifestado, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en la Jurisprudencia surgida del caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, resuelto mediante sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No.111; estableció lo siguiente:

"DEBIDO PROCESO. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONCEPTO GENERAL. La corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa."

[Énfasis añadido]

/6Oer9WqxgwMhe+/3OXmp5XjJBmuX5lto7+/s1dYpD4=

Así, la presunción de inocencia se resguarda en el texto constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, con base en el cual se exige que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado, salvo decisión contraria emitida por autoridad competente, dentro de la observancia del debido proceso.

La COTAIPEC olvida que las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio "*pro persona*".

De lo que ha sido expuesto a Usía, se colige la franca violación a los derechos humanos por parte de la responsable que generan un perjuicio directo hacia quien suscribe, estableciendo sanciones excesivas que además no le corresponde imponer. Dejando ver la falta de objetividad y el encono con el que emite sus resoluciones, sin el más mínimo resquicio para la observancia de los derechos y garantías previstos en la Carta Magna y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por lo que resulta procedente **conceder el amparo y protección de la justicia federal y en el momento oportuno declarar la inconstitucionalidad de los actos impugnados.**

SEGUNDO. LOS OCHO ACUERDOS DE INCUMPLIMIENTOS DE 31 DE ENERO DE 2024, EMITIDOS POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 166 Y 167 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 16 Constitucional prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De conformidad con el principio de legalidad, todas las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que, para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma.

Para ello reviste especial estudio y análisis el contenido de los artículos 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en el que señala de manera clara,



el proceder del Pleno de la Comisión de Transparencia al momento de pronunciarse respecto al cumplimiento o no de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión.

A fin de que este Órgano Jurisdiccional pueda advertir las violaciones cometidas por la autoridad responsable ordenadora, es indispensable citar el contenido de los preceptos antes mencionados:

"ARTÍCULO 166.-Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la Comisión sobre el cumplimiento de la resolución.

La Comisión verificará de oficio la calidad de la información y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Comisión, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

ARTÍCULO 167.- Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, **la Comisión deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada.** Si la Comisión considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, la Comisión:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Título Décimo de la presente Ley."

[Énfasis añadido]

De la cita *in supra*, tenemos que la Comisión como Órgano Colegiado debió respetar el trámite establecido en su Ley para determinar si existe o no un cumplimiento a las ocho resoluciones de recursos de revisión, para ello debió acontecer lo siguiente:

1. El sujeto obligado informará a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAPEEC) sobre el cumplimiento de la resolución.
2. La COTAPEEC **verificará de oficio la calidad de la información.**
3. La COTAPEEC dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga.
4. Vencido el plazo anterior, la COTAPEEC deberá pronunciarse:
 - A. **Sobre todas las causas que el recurrente manifieste**
 - B. **Sobre el resultado de la verificación realizada**
5. De considerar que se cumplió con la resolución, emitirá un **acuerdo de cumplimiento.**
6. En caso contrario, emitirá un **acuerdo de incumplimiento.**

Ahora bien, es importante destacar que los acuerdos donde se decreta el supuesto incumplimiento notificados el 21 de febrero de 2024, derivan de 41 resoluciones emitidas por Pleno de la Comisión de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en distintas fechas del mes de mayo de 2022, en la que se determinó revocar la resolución emitida por la Unidad de Transparencia del Municipio, conforme a lo siguiente:

*"PRIMERO. Con fundamento en lo que establecen los artículos 115 fracción III, 157 fracción III y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche se REVOCA el acto impugnado recurrido a través del recurso de revisión RRA/252/2020 y sus acumulados RRA/253/2020, RRA/254/2020, RRA/255/2020, RRA/256/2020, RRA/257/2020 y RRA/258/2020, referido a la resolución administrativa única emitida para dar respuesta a las solicitudes información señaladas en el punto I de Antecedentes y **se ORDENA al sujeto obligado, que, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta determinación, emita una nueva resolución administrativa debidamente fundada y motivada, para entregar la información requerida en los términos en que ésta se encuentre en su posesión, debiendo, en su caso, realizar las aclaraciones o precisiones respecto del sentido de dicha respuesta**".*

El Pleno de la Comisión de Transparencia, como autoridad competente para resolver los recursos de revisión interpuestos por particulares contra los actos o resoluciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública¹, ordenó al sujeto obligado a que **emitiera una resolución debidamente fundada y motivada**, así como para que cumpliera con las pautas establecidas por el propio Pleno.

Del contenido de los ocho acuerdos de 31 de enero de 2024 -actos reclamados-, se advierte que el Comisionado Presidente en conjunto con el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ambos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, por medio de los acuerdos de incumplimiento de 1 de septiembre de 2021, emitieron pronunciamientos donde se califica el cumplimiento de las resoluciones de los recursos de revisión de diversas fechas de mayo de 2021 **siendo que estos acuerdos contravienen el artículo 16 de la Constitución dado que son emitidos por autoridades incompetentes**. No debe pasar desapercibido que los artículos 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche ya citados, señalan que **la comisión como órgano colegiado**, es la encargada de substanciar y llevar a cabo el análisis del cumplimiento o no de sus resoluciones emitidas.

Acorde a lo anterior y atendiendo el principio de legalidad, la Comisión de Transparencia como Órgano Colegiado debió realizar un análisis pormenorizado de todas las documentales exhibidas por la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche, para posteriormente emitir un acuerdo donde se resolviera del cumplimiento o no de todo lo ordenado en las resoluciones de los recursos de revisión dictadas el 28 de mayo de 2021.

Dicho análisis debió hacerse efectivo sobre **TODA LA INFORMACIÓN** que se proporcionó por la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche **antes de prejuzgar sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, penal, política o de fiscalización que se atribuye a la quejosa, como si lo hizo la autoridad responsable ordenadora**.

¹ Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Es claro que al ser el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche la autoridad que emitió las resoluciones a los recursos de revocación de 28 de mayo de 2021, es el mismo Pleno de la Comisión el competente y el encargado de analizar toda la información proporcionada, a fin de analizar el cumplimiento o no de las resoluciones.

Esto es más evidente si se toma en consideración que el artículo 167 de la Ley de Transparencia, señala clara y expresamente que la Comisión verificará de oficio la calidad de la información y deberá pronunciarse sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada, dicho de otra forma, la autoridad responsable ordenadora tenía la obligación de verificar si las respuesta y la información proporcionada cumplía con la suficiente fundamentación y motivación y con los lineamientos que la misma responsable había señalado en su resolución de 28 de mayo de 2021, lo que en el presente asunto no aconteció, en tanto que deja de hacer un análisis de lo ordenado y lo aportado por la Unidad de Transparencia en diversos oficios y momentos, vulnerando así el principio de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional.

No está demás acotar que, la suscrita, la C. CLAUDIA PATRICIA LAVALLE RUBIO, entonces en mi carácter de Jefa de la Oficina de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, el 11 de mayo de 2021, fue requerido por la Unidad de Transparencia y Archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a la cual se le proporcionó lo que se encontraba en su información. Como fue señalado y obra dentro de los antecedentes de los Acuerdos de Incumplimiento de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, la respuesta fue que tras una búsqueda exhaustiva y rigurosa en los registros y archivos que comprenden los expedientes que integran la entonces Dirección a cargo de la quejosa, no se encontró relación alguna sobre el listado de proveedores contenido en el oficio en mención.

Es ahora que la autoridad ordenadora, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, ordena iniciar diversos procedimientos en contra de la suscrita, Inclusive si nunca le requirió a la misma, de manera directa, lo requerido por medio de las solicitudes de transparencia y por las resoluciones de los recursos de revisión de 28 de mayo de 2021, sino que únicamente éste proporcionó e informó lo que fue requerido por la Unidad de Transparencia, siendo que, el desahogo de requerimiento formulado por la Unidad de Transparencia no constituye un motivo idóneo para imponer las sanciones administrativas que se mencionan en el acuerdo de 31 de enero de 2024, lo que evidentemente vulnera los artículos 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, así como el principio de Legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional.

Por lo anterior, es procedente declarar el presente concepto como fundado y conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, en tanto que la autoridad emitió los acuerdos de incumplimiento en contravención del artículo 16 Constitucional.

XI. SUSPENSIÓN

Con fundamento en los artículos 125, 128, 138, 139, 146, 147 y 150 de la Ley de Amparo, solicito la suspensión provisional y en su momento la definitiva de los efectos y consecuencias de los acuerdos de incumplimiento dictados el 31 de enero de 2024 en los recursos de revisión señalados en el apartado

de actos reclamados, emitidos por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Esto es, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y que las autoridades responsables se abstengan de iniciar los procedimientos solicitados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y con ello evitar que se deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la parte quejosa.

Respecto a la procedencia de la medida cautelar, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que no han sido iniciados los procedimientos ordenados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que no he sido citado por las autoridades requeridas para el inicio de alguno de los procedimientos ordenados en los acuerdos de 31 de enero de 2024, motivo por el cual resulta procedente el otorgamiento de la suspensión, en virtud de que con su concesión no se interrumpe la continuación de ningún tipo de procedimiento.

En los juicios de amparo, la suspensión provisional debe otorgarse a la luz de un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

Respecto a estos requisitos, este Órgano Jurisdiccional debe tomar en consideración que el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche impuso a la quejosa, en su carácter de servidor público, y como Subdirectora de Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, sanciones que consisten cada una en dar vista al Poder Legislativo del Estado de Campeche para que inicie el Juicio Político y emita la Declaración de Procedencia y en dar vista y correr traslado a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para formular y presentar formal denuncia penal.

Lo anterior, sin tomar en consideración que el artículo 89-bis de la Constitución Política del Estado de Campeche y el artículo 28, fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que el Ministerio Público es quien tiene la facultad de exclusiva de iniciar el procedimiento de declaración de procedencia ante el Congreso del Estado de Campeche, de ahí que las resoluciones impugnadas violen de manera directa la constitución local en virtud de que la autoridad responsable carece de competencia para solicitar al Congreso el inicio de tal procedimiento.

Aunado a lo anterior, se estima que se satisfacen los requisitos previstos en la Ley de Amparo, toda vez que la medida cautelar es solicitada por la parte quejosa y con el otorgamiento de la suspensión en los términos solicitados, no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social, en virtud de que con la medida precisamente se busca suspender los efectos de los acuerdos de incumplimiento de 31 de enero de 2024, es decir, que las autoridades responsables ejecutoras se abstengan de iniciar los procedimientos solicitados por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, lo que no actualiza ninguno de los supuestos que señala el artículo 129 de la Ley de Amparo.

Se puede observar que lo que reclama la parte quejosa no es una afectación a intereses colectivos o difusos, sino una afectación personal y directa de sus derechos fundamentales como gobernado y como integrante del Municipio de Campeche, en su carácter de Subdirectora de Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento del mencionado Municipio.

Lo anterior no deja sin materia el presente juicio de amparo, pues como se ha dicho, solamente se solicita respecto a los efectos de los actos reclamados, que por su naturaleza continuada son susceptibles de suspenderse, sin que con ello se esté otorgando efectos restitutivos a la interlocutoria de suspensión, ya que la materia del juicio, es decir, la determinación de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, será resuelta en la sentencia definitiva.

Es de tomarse en cuenta el interés suspensivo que involucra esta solicitud, porque la quejosa como titular de un interés legítimo puede sufrir de un daño inminente e irreparable en su esfera de derechos en el caso de que fuese negada la suspensión. De igual forma, la certeza y susceptibilidad de que se otorgue la suspensión de los actos reclamados se colma, puesto que se busca paralizar la orden de la autoridad ordenadora hacia las autoridades ejecutoras, evitando que se consumen irreparablemente de manera jurídica y material. Al existir los Acuerdos de incumplimiento multicitados a lo largo de este documento, se demuestra que existe una pretensión fundada de esta parte quejosa para solicitar la paralización del juicio político y de la denuncia penal ordenada por el Pleno de la COTAIEC.

Sirve de sustento la **Jurisprudencia I.3o.A. J/44, con número de registro 212751**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

"SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA. Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día -lejano en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, resulta procedente la concesión de la medida cautelar, toda vez que con su concesión no se afecta el orden público y el interés social, por el contrario, su objeto persigue suspender la ejecución de las excesivas sanciones impuestas por una autoridad incompetente y fuera del marco constitucional, con lo que se afecta la esfera jurídica de la quejosa.



XII. PRUEBAS

Con fundamento en los artículos 119 y 143 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ofrezco las siguientes pruebas, que relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito y que solicito también se tengan por ofrecidas en el incidente de suspensión, para que se valoren al momento de resolver sobre la procedencia de la suspensión solicitada:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los ocho acuerdos de incumplimiento dictados en los recursos de revisión **RRA 252/2020** y sus acumulados del **RRA 253/2020** al **RRA 258/2020**; el recurso de revisión **RRA 281/2020** y sus acumulados del **RRA 282/2020** al **RRA 324/2020**; el recurso de revisión **RRA 334/2020** y sus acumulados del **RRA 335/2020** al **RRA 374/2020**; el recurso de revisión **RRA 524/2020** y sus acumulados del **RRA 525/2020** al **RRA 564/2020**; el recurso de revisión **RRA 605/2020** y sus acumulados del **RRA 606/2020** al **RRA 686/2020**; el recurso de revisión **RRA 835/2020** y sus acumulados del **RRA 836/2020** al **RRA 970/2020**; el recurso de revisión **RRA 998/2020** y sus acumulados **RRA 999/2020** al **RRA 1055/2020** y, el recurso de revisión **RRA 1082/2020** y sus acumulados del **RRA 1083/2020** al **RRA 1123/2020**, emitidos por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en la sesión ordinaria pública celebrada el 31 de enero de 2024; documentales que se describen en el apartado correspondiente de actos reclamados y con los cuales se acredita el interés suspensivo de la quejosa.
2. **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, por cuanto favorezca a mis intereses.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias que obren en el expediente y los anexos que se formen por el presente asunto, en todo lo que favorezca a mis intereses.

XIII. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Juez de Distrito, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada con este escrito, promoviendo juicio de amparo indirecto para impugnar los actos de autoridad precisados en el cuerpo de la presente demanda.

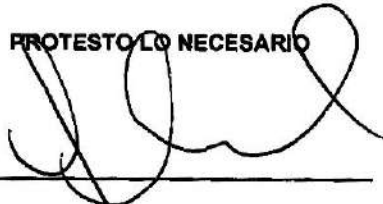
SEGUNDO. Admitir la demanda por estar ajustada a derecho, notificar a las autoridades responsables, y requerir los informes justificados que conforme a derecho procedan.

TERCERO. Conceder la suspensión provisional solicitada y en su momento la definitiva; y requerir los informes previos a las autoridades responsables.

CUARTO. Previos los trámites de ley, dictar sentencia en la que se me conceda el amparo y protección de la justicia federal.



PROTESTO LO NECESARIO



C. CLAUDIA PATRICIA LAVALLE RUBIO
Por mi propio derecho y personal derecho.

/60er9WaxgwMhe+/30Xmp5XjBimuX5ito7+/s1dYpD4=

108, 110, 115 y 117 de la ley de la materia en vigor, **SE ADMITE** a trámite la demanda de amparo.

INCIDENTE DE SUSPENSION

Con una copia simple de la demanda de amparo **fórmese y tramítese el incidente de suspensión, en los términos que este juicio de amparo principal, por separado y sin necesidad de formar duplicado alguno**, de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Amparo; y el artículo 264 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y Reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Precisado lo anterior, se señalan las **DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, para que tenga verificativo la **audiencia constitucional**.

INTERVENCION AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

Con fundamento en el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, córrase traslado con copia de la demanda a la agente del Ministerio Público Federal adscrita a este juzgado.

DEL REQUERIMIENTO DEL INFORME JUSTIFICADO EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS.

Por otra parte, con copia simple de la demanda de amparo, se requiere a las autoridades responsables para que en términos de lo establecido en los artículos **115 y 117**, primer párrafo, de la Ley de Amparo rindan su **informe con justificación** dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, siguientes al en que reciba la notificación relativa, por escrito o en medios magnéticos acompañando **copias autorizadas, legibles y completas de las**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

78468212_0285000035056712001.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CANDELARIA PACHECO ESPINOZA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.0d.8d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	25/03/24 19:23:49 - 25/03/24 13:23:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	33 ad b5 a6 cc 0a 73 57 0d c8 44 6c f1 1f 0e 0e 11 15 18 86 41 10 83 f4 54 0b 51 52 33 33 ca 78 6e 33 e1 00 b4 70 c4 10 84 b4 cd bb 63 0b e1 82 e1 a4 38 22 d3 dc fd b3 66 37 04 15 59 1e c2 61 69 44 a6 76 b2 40 94 29 65 2f a3 e7 35 11 11 d7 61 b0 aa c2 95 a1 1a 92 b9 c2 8f 1d 12 a9 eb 33 ce 55 93 1c 9a f4 43 31 92 a8 95 aa 59 e1 73 a0 48 b1 38 65 e9 10 38 9e 3e 4d 23 96 fc 9d 5b c6 a1 c0 5e 47 91 90 fe 1a 0e 9a b0 66 5d 7b 87 d9 ac 39 ee 7b a5 29 21 95 09 bc a1 ca d5 0d aa 26 fa be 9e 20 ed 43 95 db c1 eb 44 f2 c0 79 f2 f1 3f 11 dc 28 04 c4 08 5c 7e bc 5c 93 03 5c cb d2 b0 9d 9c 92 bf 21 92 62 c9 53 41 16 56 99 a7 d3 7d 80 7c 2e 7c bd a4 d0 1b e9 66 28 4b ca 04 83 15 ed b0 76 ec b3 ba c2 40 bc 63 9e 29 5e ec 13 40 9f df c4 6f 96 64 b4 1c 0d 5f a3 a6 01 60 2b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	25/03/24 19:23:49 - 25/03/24 13:23:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	25/03/24 19:23:49 - 25/03/24 13:23:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	116675890			
Datos estampillados:	BvuLDgPI1KyRai3HdkhKVdZB4mE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FELIX JOAQUIN REJON PINTO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.0c.a6	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/03/24 22:14:35 - 25/03/24 16:14:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8a ba ba 0c 2e fb 52 a8 ba e0 30 be 90 8b 9a 3f fb 92 68 95 99 a3 3e 43 e0 8f 04 0f 62 32 bf f9 c1 b6 ae 1d 51 88 56 a1 14 39 07 37 50 a6 68 37 d0 2f 20 5f 6c 12 cc 82 e0 84 1f e1 6c 9e aa 34 37 a7 ce ec ff e8 74 cf ae 6e 2c f5 28 48 59 dd 8b 02 8a 99 c3 29 d2 71 25 3e e1 f4 d4 27 5d 70 ac 46 91 a0 d7 86 d5 64 9e 69 36 c6 bf 15 5c 4c 71 b8 b8 d3 7f 09 d1 7b ee 8d f4 84 dd 03 1d fd ba 41 0d e8 3a 3d 6c fc e7 9b 64 e9 6b a2 b4 81 92 0e 93 99 56 df b5 00 08 3c eb 8e 49 ad 0e 21 ec 93 e8 86 07 24 76 79 0a 9f 95 83 42 63 14 07 56 2a 69 4a a4 39 9b e9 da ab 2a 42 f9 91 62 c7 5b f2 23 6a a1 6b 90 d9 40 6e a6 a1 90 94 8b 78 00 5d 2c e0 a7 5b 1e 0f 42 1e 70 e3 bb 5e 57 95 5d 29 e0 04 21 cf c9 cd f3 e3 b7 95 44 4c 3f eb 63 e5 08 33 06 98 44 1f 19 42 dc 66 bf 55 88 a1			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	25/03/24 22:14:35 - 25/03/24 16:14:35			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	25/03/24 22:14:41 - 25/03/24 16:14:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	116868490			
Datos estampillados:	4RH09Y9/Asz/UET2jRgjWdzhGxA=			